

EL REAJUSTE DEL EJÉRCITO NEOGRANADINO Y LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO DE MILICIA DE 1794

Mauricio Puentes Cala¹

Resumen

Breve reseña introductoria y transcripción del documento: *Reglamento para las Milicias Disciplinadas de Infantería y Dragones del Nuevo Reyno de Granada, y Provincias agregadas a este Virreinato*, elaborado en 1794, y que reposa en el fondo Secretaria de Guerra del Archivo General de Simancas en la ciudad de Valladolid (España).

Este trabajo tiene como única finalidad facilitar el acceso a una fuente documental, que por circunstancias meramente formales, no ha estado permanentemente a disposición de investigadores e interesados por la historia militar y colonial colombiana. Este texto permitiría abordar cuestiones de carácter cultural y político, y contribuiría a la comprensión del modelo de institución castrense que se intentó establecer tanto en los litorales costeros como en tierras altas de la Nueva Granada. Es más, la institución pensada bajo este código será la que recibirá el proceso de Independencia y las guerras civiles que le siguieron.

Tras la jornada comunera de 1781, que se extendió desde la villa del Socorro hasta gran parte de los parajes y aldeas de la sabana santafereña, las autoridades deciden darle un nuevo giro a la reforma militar que se venía implementando en el Virreinato desde 1773 bajo el influjo regalista y racionalista de la política borbónica. Los fracasos de las tropas enviadas desde Santa Fe en Puente Real y Facatativá para reprimir a los insurrectos demostraron la fragilidad intestina del sistema defensivo neogranadino; sistema que había estado orientado exclusivamente hacia la defensa de las Plazas Fuertes de la costa y, en contadas ocasiones, a campañas de pacificación en áreas de frontera. A partir de entonces, la creación de un establecimiento militar de carácter general y la reorganización del sistema de milicias, fueron empresas arbitradas que adquirieron vital importancia frente *el debilitamiento del control real*, toda vez que sirvieron de solución expeditiva ante el *problema del poder del Estado*², agraviado ahora no solamente por ataques de piratas y corsarios o por la amenaza de naturales belicosos e indómitos, sino también por la

¹ Estudiante de pregrado en Historia. Universidad Industrial de Santander (Bucaramanga / Colombia). Correo electrónico: maopc02@hotmail.com o maopc@colombia.com

² KUETHE, Allan James, *Reforma militar y sociedad en la Nueva Granada 1773 – 1808*. Bogotá: Banco de la Republica, 1993. 442p., p. 222. (Traducción de Stella de Feferbaum)

animadversión que sentían *las gentes* ante el aumento de los impuestos y el acrecentamiento de los monopolios reales.

Así las cosas, en los primeros meses del año 1784, con autorización de la Corona³, el Arzobispo-Virrey Antonio Caballero y Góngora junto al comandante del Regimiento Fijo de Cartagena el Coronel Anastasio Zejudo, emprenden un plan de reforma militar que implica la extensión de las tropas regulares y el levantamiento de milicias disciplinadas dotadas con fuero militar en el interior del Virreinato, advirtiendo que las únicas provincias que se hallaron al margen de la insurrección fueron aquellas que poseían unidades de este tipo. Evidentemente, para las autoridades, la presencia coactiva de cuerpos militares y la disciplina implícita bajo filas, se convertían en eficaces medios disuasivos y preventivos en el seno de comunidades que de otra manera escogerían el camino de la sedición⁴.

Bajo esta lógica, se establecen variopintas unidades militares en tierras altas y regiones apartadas de la costa, se eliminan las representaciones armadas de carácter marginal y se redistribuyen geográficamente los cuerpos de milicia y las fuerzas regulares. *También el ejército pasa a desempeñar un papel de gran relieve político en el tinglado reformista*⁵.

No obstante, si bien el programa de fortalecimiento militar había rendido sus frutos, habida cuenta la tranquilidad que había imperado en el Reino tras la ejecución de las políticas del Arzobispo-Virrey, como contraparte, la Nueva Granada se vio sumergida en un caos fiscal, que se hizo manifiesto con la llegada de un nuevo virrey a principios de 1789, el Contralmirante Francisco Gil de Taboada y Lemus hizo evidente el efecto devastador que produjo el vehemente programa de Caballero y Góngora sobre el ya deficitario erario real.

Por tal razón, *reaccionó suspendiendo todas aquellas empresas de su antecesor que no tuvieran una sanción real específica*⁶, incluyendo el programa militar. Así pues, Gil y Lemus, luego de anunciar por escrito sus reformas económicas iniciadas con la reducción

³ ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS (AGS). Secretaria de Guerra (SGU), leg. 7089, exp. 1. Expediente sobre el nuevo establecimiento de tropa veterana y de milicias de Santa Fe, arreglo de las de Cartagena y otras provincias. Santa Fe, 1783-1785, fols. 1r-37v.

⁴ KUETHE, Op. cit., p. 214, 220.

⁵ SUAREZ, Santiago Gerardo. *Las milicias. Instituciones Militares Hispanoamericanas*. Caracas: Academia Nacional de la Historia, 1984. 301p., p. 209.

⁶ KUETHE, Op. cit., p. 313.

de la plantilla burocrática virreinal⁷, desarticula las milicias disciplinadas del interior, suspende las campañas de frontera (Darién y Riohacha), embelesa la comisión de unidades regulares cartageneras en el Batallón Auxiliar de Santa Fe, reduce las milicias de la capital a la categoría de urbanas privándolas de las prerrogativas y exenciones anejas al fuero militar⁸ y, en esencia, le devuelve el antiguo enfoque al sistema defensivo, orientado eminentemente hacia el rechazo de cualquier amenaza externa. No obstante, más allá de las preocupaciones económicas y administrativas, este accionar *responde a una nueva concepción estratégica sobre el sostenimiento del orden y de la autoridad reales*⁹. Esta concepción la compartió el Mariscal de Campo José de Ezpeleta, quien reemplazó a Gil y Lemus luego de que este último fuera designado virrey en el Perú, tras poco menos de siete meses en el gobierno de la Nueva Granada¹⁰. Ezpeleta ratificó en gran parte las políticas de su antecesor echando definitivamente al traste las costosas empresas que otrora habían querido expandir el área de responsabilidad militar a través del fortalecimiento, renovación y reorganización del aparato castrense neogranadino. Es más, el nuevo monarca español, Carlos IV, se hallaba poco identificado con la política de consolidación institucional y administrativa que su padre (Carlos III) había liderado durante el periodo más suntuoso de las reformas borbónicas en Indias. Quizá la prueba más fehaciente de este hecho sea el haber dispuesto por Real Orden de 1790, la supresión definitiva de las milicias disciplinadas o en pie de regladas levantadas en el Virreinato¹¹; disposición que Ezpeleta apeló aduciendo que la milicia del interior podría resultar funcional si se reducía en tamaño y se proporcionaba al nivel de recursos que la Real Hacienda podía ofrecer, toda vez que las tropas regulares serían insuficientes para sostener la autoridad real ante un generalizado clima de inestabilidad política en el interior, *y que las dificultades de transporte no permitían esperar con realismo que las guarniciones costeras pudieran responder con efectividad a los desórdenes en tierras altas*¹².

⁷ SANCHEZ PEDROTE, Enrique. Gil y Lemus y su memoria sobre el Nuevo Reino de Granada. En: *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. 40, N° 465-467. Bogotá, jul.-sep., 1953. p. 431.

⁸ KUETHE, Op. cit., p. 314 ss.

⁹ SUAREZ, Op. cit., p. 210.

¹⁰ SANCHEZ PEDROTE, Op. cit., p. 424, 432. Véase también: KUETHE, Op. cit., p. 311

¹¹ KUETHE, Op. cit., p. 329.

¹² *Ibid.*, p. 330.

Ante tales circunstancias, se hacía necesario definir un sistema integral de milicias, cuyo punto partida, según Ezpeleta, debía ser la dignificación de la oficialidad; labor que llevaría a cabo mediante un *Plan de Estado* -herramienta que le permitía por oficio real aumentar los sueldos, dotar debidamente a los oficiales veteranos y organizar las oficialías milicianas¹³-. Este Plan fue precisamente el antecedente más claro del boceto del reglamento de milicia que Ezpeleta pasó a consideración real en noviembre de 1793¹⁴, y que en efecto fue aprobado en julio del siguiente año¹⁵. Ulteriormente, la Corona autorizó la impresión del código y destinó cincuenta ejemplares rubricados con destino a los puertos de la Nueva Granada¹⁶.

Si el virrey José de Ezpeleta se encontraba tan empeñado en reajustar el sistema miliciano y de paso dotarlo de un reglamento propio, no era solamente por el hecho de oficializar el régimen de gastos y proteger así el presupuesto virreinal; él hacía parte de una familia de navarros nobles e ilustres que durante el reinado de Carlos III contribuyó sin miramientos *desde sus puestos de gobierno en América a poner en práctica las directrices y los principios económicos y políticos del Despotismo Ilustrado español*¹⁷. Asimismo, fue juez de la Orden de San Juan, Gobernador del Supremo Consejo Real de S. M., Consejero de Estado, y más relevante aun, fue subalterno del Conde de Ricla y Alejandro O'Reilly en la expedición de 1763, que buscaba retomar la Plaza de la Habana ocupada por los británicos. Es más, Ezpeleta participó directamente en la empresa de reestructuración miliciano que operó en las Antillas. O'Reilly lo comisionó *a la ciudad de Trinidad para la formación e instrucción del Batallón de Cuatro Villas*¹⁸. De igual manera, fue enviado *a Puerto Rico donde fue destinado al Partido de Ponce, siempre con la misión de la formación e instrucción de las milicias*¹⁹.

¹³ AGS. SGU., leg. 7083, exp. 10, Correspondencia José Ezpeleta, oficio del Virrey de Santa Fe a Pedro de Lorena Conde del Campo de Alange, Santa Fe, septiembre 4, 1790, fols 31r-31v.

¹⁴ AGS. SGU., leg. 7080, exp. 11, Boceto del Reglamento que se ha formado para las milicias disciplinadas de aquel Virreinato. Santa Fe, noviembre 19, 1793, fol. 3r, 66v.

¹⁵ AGS. SGU., leg. 7062, exp. 15, Aprobación del nuevo reglamento de milicias, Madrid, julio 13, 1794, fols 1r.

¹⁶ AGS. SGU., leg. 7080, exp. 11, Oficio aprobación del Reglamento. Santa Fe, julio 13, 1794, fol. 72r-72v.

¹⁷ BORJA MEDINA, Francisco de. *José de Ezpeleta gobernador de Mobila. 1780 – 1781*. Sevilla: Consejo Superior de Investigaciones científicas – CSIC, 1980. 1019p., p. 47.

¹⁸ *Ibid.*, p. 51.

¹⁹ *Ibid.*

Si se observan estos antecedentes, es fácil deducir el origen del deseo reglamentario del virrey Ezpeleta; la experiencia ganada como acompañante en las misiones de O'Reilly lo hicieron acreedor de la obligación reformadora que su Comandante en Jefe había iniciado en Cuba. Por tal razón, desde su llegada a la Nueva Granada, prestó especial importancia a los asuntos concernientes al ejército, a la reorganización miliciana y a la mejora de las obras de defensa, especialmente, las de la muralla Norte y las del cierre de la Boca Grande en la Bahía de Cartagena²⁰.

El *Reglamento para las Milicias Disciplinadas de Infantería y Dragones del Nuevo Reyno de Granada, y Provincias agregadas a este Virreinato*, era en rigor una versión modificada del Reglamento para las milicias de Cuba²¹, elaborado por Alejandro O'Reilly en 1764, tras la descripción que realizó de la situación defensiva del Imperio español en Indias. Asimismo, para la redacción del código de milicias, el virrey Ezpeleta, atendió detenidamente a lo dispuesto en la Real Declaración de las milicias provinciales de España²² y en las Ordenanzas de Carlos III promulgadas en 1768²³.

El Reglamento neogranadino, como puede verse, era más una compilación de diversas leyes y disposiciones españolas, que un conjunto de normas expedidas a partir de las propias realidades y vicisitudes del Reino. Sin embargo, este código dotó por primera vez de una normatividad a todo el Virreinato en lo que a asuntos militares se refiere. Nótese que desde principios de siglo en Cartagena y Panamá ya se estaban elaborando reglamentos y planes discrecionales de tropa que buscaban, entre otras cosas, codificar el haber mensual y la preparación estratégica de los puertos, así como los planes de fortificación y los asuntos guarnición, pero estos se dictaban de forma individual para atender al funcionamiento defensivo de cada Plaza²⁴.

²⁰ Ibid., p. 61.

²¹ *Reglamento para las milicias disciplinadas de Infantería y Caballería de Cuba*. Lima: Reimpresión de la Real casa de los niños expósitos, 1793.

²² *Real declaración sobre puntos esenciales de la ordenanza de milicias provinciales de España*. Madrid: Oficina de Antonio Marín, 1767.

²³ *Ordenanzas de S.M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus Ejércitos*, Tomo I, II, III. Madrid: Secretaria del Despacho Universal de Guerra, 1768.

²⁴ MARCHENA FERNANDEZ, Juan. *La Institución militar en Cartagena de Indias 1700 – 1810*. Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1982. 506p., p. 67-176.

En este sentido, el nuevo código virreinal sentó las bases para una organización formal del sistema miliciano en general, incluyendo algunos reajustes en la distribución y el pie de fuerza de la tropa regular. Para tal efecto, el virrey Ezpeleta y sus asesores, además de las ordenanzas y disposiciones españolas, tomaron como referencia los expedientes y planes de tropa que Caballero y Góngora había puesto a consideración real, así como las revistas, informes y el trabajo de campo que el Coronel Anastasio Zejudo había desarrollado como emisario del virrey entre 1782 y 1789. Igualmente, Ezpeleta *le incorporó las decisiones reales posteriores, como la exención de los comerciantes mayoristas y los ajustes que exigían las condiciones locales.*²⁵

De todo esto resultó un documento que en diez capítulos incluye disposiciones concernientes al pie de fuerza, a la estructura orgánica de la milicia y a la obligatoriedad del servicio, así como al fuero militar, a los castigos, a la uniformidad, recluta, oficialías, disciplina, divisas, deserción, entre otras.

Uno de los aspectos a destacar del reglamento es la codificación de la supresión de las milicias del interior y la redistribución y recorte de las unidades costeras, sin obviar, por supuesto, la transformación que introduce sobre los cuerpos de la Presidencia de Quito que, por lo demás, habían demostrado ser obsoletos tras la rebelión anti-fiscal del partido de Barbacoas en 1791²⁶. Asimismo, en el reglamento se recalca constantemente sobre la importancia del buen adiestramiento del personal, ya que *la utilidad de la tropa pendía mucho más de su buena calidad, disciplina, subordinación y honor, que del mismo número*²⁷. Además, ajustó el tema de las distinciones sociales por incorporación y servicio²⁸, excluyó la milicia urbana y sentó las bases para dar por terminadas las disputas que por el comando de las unidades pardas se suscitaba en el complejo institucional²⁹. También sancionó una serie de prohibiciones, a saber: la venalidad de cargos, la flojedad en el servicio, el ocupar a las tropas en menesteres ajenos a la defensa de la Plaza, el

²⁵ KUETHE, Op. cit., p. 336.

²⁶ AGS. SGU., leg. 7078, exp. 24, Expediente relativo a la conmoción en el partido de Barbacoas por el estanco de aguardiente. Santa Fe, octubre 19, 1791, fols. 1r-10v.

²⁷ *Reglamento para las milicias de Infantería y Dragones del Nuevo Reino de Granada, y provincias agregadas a este virreinato*. Madrid: Imprenta de la viuda e hijo de Marín. 1794, cap. 3, art. 1.

²⁸ *Ibid.*, relaciones 1, 3.

²⁹ *Ibid.*, cap. 1, art. 18.

otorgamiento de cargos en las oficialías sin sanción real y el irrespeto a las providencias de la Justicia Ordinaria³⁰.

Dicho sea de paso, como dato de cierre, que el reglamento de milicias entra en escena, precisamente, en un momento de inestabilidad política, toda vez que aparecen en las principales calles de Cartagena y Santa Fe, algunos *pasquines sediciosos* que profesaban en verso y con un tinte jacobino la inconformidad sobre las decisiones que por administración se tomaban en el Nuevo Reino. Hecho que no es de extrañar, pues como antesala a este suceso ocurrió la traducción del francés al castellano de los diecisiete artículos de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, que el tesorero de diezmos y amigo personal del virrey, el criollo santafereño Antonio Nariño, había extraído del tercer volumen de la obra *Historia de la revolución*, elaborada en París por la Asamblea Constituyente Francesa en 1790³¹.

Con todo, si bien es cierto que este código proporcionó mayores mecanismos para regular los cuerpos de milicia en el Virreinato y, de alguna manera, perfiló la institución militar que recibiría el proceso de Independencia, no se puede negar el hecho de que, las más de las veces, la realidad superó las prescripciones. Los convencionalismos de la *Patria Chica*, las circunstancias locales, los diversos niveles de integración social, la diversidad geográfica y cultural y los intereses regionales, pesaron más que las mismas formulaciones escritas; hecho que coadyuvó a que se fueran *imponiendo normas legales y procedimientos administrativos diferentes, situación que condujo al incumplimiento de las disposiciones de la Corona, imponiéndose el lema: “Se obedece, pero no se cumple...”*³²

³⁰ Ibid., cap. 2, 6.

³¹ KUETHE, Op. cit., p. 347 ss. Para más información sobre este tema véase: GUILLEN DE IRIARTE, María Clara. Pasquines sediciosos en Santa Fe, año 1794. Documentos inéditos de una conspiración estudiantil. En: *Boletín de Historia y Antigüedades*, vol. 98, N° 853, diciembre 2011, p. 265-288.

³² SOLER LIZARAZO, Luisa Consuelo. *El reformismo borbónico en América: El caso de la Nueva Granada siglo XVIII*. Tunja: UPTC, 2002. 132p., p. 58.

DOCUMENTO

**Archivo General de Simancas (Valladolid / España).
Secretaría de Guerra, legajo 7080,11.**

f° 80r

**REGLAMENTO**

PARA LAS MILICIAS DISCIPLINADAS

DE INFANTERIA

Y DRAGONES

DEL NUEVO REYNO DE GRANADA,

Y PROVINCIAS AGREGADAS A ESTE VIRREINATO.

DE ORDEN DE S.M.

MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARÍN.
AÑO DE 1794

f° 81r

CAPITULO PRIMERO
DEL PIE DE FUERZA Y COMPLEMENTO
de estos Cuerpos.

ARTICULO PRIMERO.

El pie de las Milicias disciplinadas en el nuevo Reyno de Granada, y Provincias agregadas a este Virreinato, se compondrá en lo sucesivo de los Cuerpos siguientes.

2 En la Plaza de Cartagena y su Provincia habrá dos Batallones de Infantería, que compondrán un Regimiento conocido por de Voluntarios de Infantería de Cartagena: Un Batallón de Pardos libres con el nombre de la misma plaza, establecido en los mismos o iguales parages, y un Escuadrón de Dragones, que se nombrará de Voluntarios de Corozal, ascendiendo el total de estos a doscientas plazas, y a dos mil quatrocientas veinte y tres las de Infantería.

3 En la Plaza de Santa Marta y su Provincia, habrá dos Batallones de Infantería, el qual se nombrará de voluntarios de la misma plaza, cuya fuerza total ascenderá a ochocientos ocho plazas.

4 En la Plaza de Rio Hacha su Provincia y confines, se arreglarán quatro compañías, cuyo nombre será el de Cuerpo de Cazadores de Infantería, Voluntarios del Hacha, y su fuerza total consistirá en quatrocientas plazas.

5 En la Plaza de Panamá y su Partido de Natá, habrá un Batallón de Infantería, conocido por de Voluntarios de Panamá y Natá, y otro de pardos libres de la misma Plaza y Provincia, con la fuerza efectiva en ambos cuerpos de mil setecientos diez y seis plazas.

6 En la Plaza de Portobelo, y orillas del Rio Chagre se formarán quatro Compañías que se conocerán por Cuerpo de Cazadores de Infantería de Voluntarios de

f° 81v Por/tobelo, y márgenes de Chagre, cuya fuerza ascenderá a quatrocientos hombres.
 p. (2)

7 En la Plaza de Guayaquil y su Provincia, se arreglará un Batallón de Infantería con el nombre de Voluntarios de Guayaquil, y un Escuadrón de Dragones que constará de quatro Compañías, y se conocerá por de la Provincia de Guayaquil, ascendiendo la fuerza de estos a doscientos hombres, y la de Infantería a ochocientos ocho.

8 En las Ciudades de Jaen y Loxa se formará cuatro Compañías sueltas de Milicias disciplinadas de Infantería, cuyo total ascenderá a treientos setenta hombres.

9 En la Ciudad de Barbacoas se arreglaran dos Compañías sueltas de Milicias disciplinadas de Infantería, cuyo total ascenderá a doscientos hombres.

10 El total de las Milicias disciplinadas que expresan los artículos antecedentes asciende a siete mil quince plazas de Infantería, y quatrocientos Dragones.

11 La fuerza y clase de que constan los referidos Cuerpos se demuestran en los Estados que están al fin de este Reglamento, señalados desde el I hasta el 6.

12 De cada una de las Compañías que forman un Batallón, se elegirán para Granaderos diez hombres mozos, de talla, robustez y que manifiesten espíritu y amor al servicio. Siempre que no se una el Batallón concurrirán con la Compañía de Fusileros a que pertenezcan, para su enseñanza y disciplina.

13 Las compañías se formaran con la posible reunión, así en los pueblos como en las habitaciones de campo, para arreglar con comodidad del vecindario la fuerza total de cada una, a cuyo fin los Comandantes y Capitanes tendrán una lista muy exacta arreglada al Formulario núm. 8. de cuantos hombres hubiere en el distrito de su respectivo mando, desde la edad de diez y seis hasta quarenta años, para que por ella hagan los Sub-Inspectores los reemplazos quando pasen revista, señalando desde este día diez años de tiempo à cada individuo alistado. /

f° 82r

p. (3)

14 En el primer Batallón de Infantería de Voluntarios de Cartagena, y en los demás Batallones que no sean de Pardos, habrá un Sargento Mayor, tres Ayudantes Mayores, y un Tambor Mayor, y en cada una de sus respectivas Compañías, incluso la de Granaderos, un primer Sargento, dos Cabos Primeros, y un Tambor, que gozarán los sueldos señalados en la relación núm. 11.

15 El segundo Batallón del referido Regimiento de Cartagena tendrá tres Ayudantes Mayores, e igual número de plazas veteranas en cada Compañía que el primero, a excepción del Tambor Mayor: y cada una de las seis Compañías sueltas de Jaen, Loxa, y Barbacoas tendrán el número de clases y plazas veteranas que se previenen en el artículo 14; y sus goces serán iguales en todo, como expresa la citada relación.

16 En cada Cuerpo de Cazadores habrá un Sargento Mayor, y un Ayudante: y en cada Compañía un Sargento, dos Cabos Primeros, y un Tambor, cuyos sueldos expresa la citada relación.

17 Los Escuadrones de Dragones tendrán los mismos Oficiales de Plana Mayor que explica el artículo antecedente; pero las plazas veteranas de cada Compañía serán un Sargento, un Cabo, y un Tambor: y sus sueldos los que se prescriben en la insinuada relación.

18 La Plana Mayor de Blancos, agregada a cada Batallón de Pardos, se compondrá de un Ayudante Mayor, que será Comandante en Gefe, quatro Ayudantes con grado y sueldo de Subtenientes de Ejército, y quatro Garzones que serán Sargentos primeros: y además tendrán estos Cuerpos un Tambor por Compañía, cuyos sueldos se expresan en la relación referida.

19 Para que se proceda con mayor seguridad en el examen de los impedimentos personales que alegan los Soldados ya alistados, y en los casos de salir a Campañas los Regimientos de Milicias no les falte el pasto espiritual, ni la asistencia a los enfermos, ^{º 82v} habrá en cada Batallón un Capellán, y un Cirujano, que residirán en / la Capital, y ^{p. (4)} gozaran los mismos fueros y distinciones que los del Ejército.

20 Dichos Capellanes serán nombrados por el Capitán General, a propuesta del Subdelegado del Patriarca del territorio, ante quien se hará la oposición o concurso, en cuya virtud consultará tres, dos, o uno de los que salieren aprobados, a fin de que elija el que le parezca más idóneo, como está prevenido en Orden Circular del 21 de Noviembre de 84. Igual nombramiento tendrán los Cirujanos, precediendo la propuesta de los Coroneles, que para hacerla tendrán presente los títulos de aprobación del Proto-medicato, y sin esas circunstancias no serán admitidos al ejercicio de sus empleos.

21 Los Capellanes y Cirujanos no gozarán sueldo alguno estando los cuerpos retirados en sus Provincias; pero no por esto dexaran de asistir en lo respectivo a su ministerio a las Plazas veteranas, que por no haber Hospital en el Pueblo de su residencias estuvieren enfermos en el Quartel: y siempre que salgan a servir en sus respectivos Regimientos se les asistirá con el mismo haber que a los del Ejército.

22 Los Coroneles y Tenientes Coroneles de Milicias, como Gefes naturales de estos Cuerpos, mandarán a sus Sargentos Mayores, aunque tengan grado de Ejército de igual o

mayor carácter: y a falta de unos y otros Gefes, optaran el mando de sus Cuerpos los Capitanes de ellos, pues como efectivos que son, entran al mando y servicio después de los vivos, prefiriendo a los Oficiales de las clases inferiores que sean de Ejército, como se mandó en Real orden del 18 de Enero de 1790 expedida à consulta del Supremo Consejo de Guerra sobre una competencia suscitada entre Capitanes efectivos, y Tenientes Veteranos del Batallón de Milicias de los Valles de Aragua.

23 Se procurará que los Cuerpos de Blancos se compongan en el todo de los individuos de esa calidad, ò à lo menos que manifiesten verlo por su color; en la ^{p. (5)} ^{º 83r} inteligencia de que à los primeros (haciendo constar su / clase en los términos correspondientes) se les distinguirá, colocándolos en la primera fila, y eligiendo entre ellos los Cabos y Sargentos.

24 Los Sargentos y Cabos veteranos señalados à cada Cuerpo se consideran suficientes para ayudar a la instrucción en tiempos de paz, respecto à que los Sargentos Mayores, y los Comandantes en Gefe de los Batallones de Pardos en sus visitas anuales, y los Ayudantes en la que practiquen por meses alternativamente, cuidarán de poner a los Oficiales voluntarios en estado de poder atender por sí mismos à la instrucción de sus respectivas Compañías.

25 En tiempo de guerra, si se uniesen estos Cuerpos para hacer el servicio, se les agregará un Oficial veterano por Compañía, bien sea del Estado Mayor de las Plazas, ò de los veteranos, escogiendo los que sean más aptos para ponerlos en el estado de instrucción y disciplina, que conviene à mi servicio: exceptuando de esta regla à los Batallones de Pardos, pues estos tienen el suficiente número de veteranos para todos casos.

CAPITULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO Y POLICIA

I Por ningún título, ni pretexto se exigirá gratificación, gage, ni derecho alguno para la expedición de Oficiales, ni nombramientos de Sargentos: se darán, y registrarán gratis: de esto serán responsables los Sargentos Mayores, y Coroneles, si no contase que lo han representado a respectivo subinspector particular, y este al General; que no pudiendo de por

sí remediar la falta que ocurra en su observancia, dará cuenta al Capitán General, à fin de que de la más pronta providencia para evitar la infracción de lo que se manda.

2 Los despachos de Capitanes ò Tenientes à Guerra concedidos por la Capitanía General à ^{fº 83v} algunos Sar/gentos Mayores y Ayudantes de Milicias, en nada les relava del exacto ^{p. (6)} cumplimiento de sus empleos en la Milicia, ni tampoco de la obediencia que deben à los Gefes de sus respectivos Batallones, en quienes à mas de las autoridades en que explica este Reglamento, y las Ordenanzas Generales del Ejército, se refunden también todas las facultades y prerrogativas de Capitanes ò Tenientes à Guerra en lo respectivo à los individuos de sus Cuerpos en cualquiera de los Pueblos en que haya Compañías de ellos, y en que residencia ò visita se hallaren dichos Gefes.

3 Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de Milicias deben acreditar un zelo amor al servicio con perseguir à los desertores: à esta importancia darán el más particular trabajo, persuadidos que no pueden hacer mayor servicio, y de que qualquiera tolerancia ò omisión será grave delito: Y al que aprehendiere algún desertor del Ejército se le anotará en su filiación para que conste este mérito, y además se le gratificará según ordenanza.

4 En todos los Cuerpos de Milicias deberán de ser los Tambores, Pífanos y Clarinetes hombres libres, y del mismo color que la tropa del Regimiento en que sirven; y como plazas de tiempo se podrán admitir por cinco años, y del mismo modo en que se práctica en los Regimientos veteranos. Igualmente podrán admitirse muchachos de diez años, con arreglo à Ordenanza, en cuyo caso se podrá repartir el prest de uno entre dos, y tener con el mismo costo Pífanos y Clarinetes.

5 Siempre que algún Sargento ò Cabo veterano de Milicias se viciare, deberá el Sub-Inspector General pasarle al Regimiento veterano que estuviere allí de guarnición, y reemplazarlo inmediatamente con un sugeto de las características que se requieren.

6 Si alguno de los Ayudantes de Milicias se entregase à industrias, se le conociese abandono en su conducta, ò floxedad en su aplicación, deberán sus Gefes naturales acudir ^{fº 84r} inmediatamente al remedio, y si no lo / lograsen con sus amonestaciones y arrestos, ^{p. (7)} darán cuenta a Sub-Inspector particular, quien con la averiguación que se hubiese hecho ò hiciera, lo avisará con su dictamen al Sub-Inspector General, y este lo hará presente al Capitán General, para que resuelva lo conveniente.

7 Con más inmediata atención se observará la conducta de los Sargentos Mayores; y como interesa al Real servicio que sean enteramente dedicados à él, y apartados de todo otro cuidado, ò voluntaria ocupación, no omitirán los Sub-Inspectores diligencia alguna para estar bien informados de su aplicación y procederes.

8 Siempre que el Sub-Inspector particular conozca que resulta de utilidad al servicio el mudar los Sargentos Mayores, ò Ayudantes à otro Batallón o Pueblo, lo podrá comunicar al General, quien si se conformare con su propuesta, dará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

9 Acreditando la experiencia que conviene mucho tener todas las armas juntas en los Pueblos que sean cabeza de la Compañía, se depositarán en el Quartel con el vestuario y el corraje respectivo, para lo qual habrá los suficientes armarios, y demás útiles necesarios, de que cuidarán con el mayor esmero los Oficiales, con responsabilidad à los Gefes inmediatos. Y debiendo reconocerlo los Ayudantes en sus visitas, darán parte con la mayor individualidad de las faltas que notaren, para que se tome la providencia conveniente.

10 Quando dichos vestuario y armamento se haya de entregar à la tropa para algún acto de servicio, será a presencia de los Oficiales, Sargentos, y Cabos de cada Compañía, y en los mismos términos se volverá al almacén, reconociéndose con la mayor prolixidad, para que si trae alguna falta la remedie inmediatamente el individuo que la hubiera causado.

11 Quando muriere ò desertare del servicio algún Sargento, Cabo, Tambor ò Soldado, cuyo ^{fº 84v} vestuario esté / de competente servicio, se guardará para el que lo reemplace; y si lo ^{p. (8)} hubiere costado se abonará la mitad al mismo, ò à sus herederos.

12 Las banderas de cada uno de los Batallones de Infantería, Y el Guión de los Escuadrones de Dragones estarán en la casa de su primer Gefe, conduciéndose cuando estos cuerpos se encuentren sobre las armas, del modo que prescribe la Ordenanza del Ejército: Pero en los Batallones de Pardos irá delante de la escolta un Garzón: y otro cubrirá la Retaguardia: al Garzón de Vanguardia precederá un Ayudante: irán los Abanderados embebidos en la segunda fila, y el Subalterno y Sargento voluntario seguirán al costado de la primera y tercera, observándose lo mismo al retirarse del Batallón dichas insignias.

13 Los Coroneles y Comandantes voluntarios de dichos Cuerpos serán obedecidos en cuanto mandaren del servicio: pero siempre que sus órdenes se opongan a la Ordenanza general, ò à qualquiera de los artículos de este Reglamento, el Sargento Mayor, y en su

defecto el Ayudante se lo expondrá primero verbalmente: pero si su Gefe insiste en que se cumpla lo que ha mandado, le pasará un oficio haciéndole presente con el debido respeto los inconvenientes que tuviere la orden dada, y exponiendo que su obligación le precisa à este paso, à dar cuenta al Sub-Inspector inmediato de que dependa, lo que ejecutará con copias de su oficio al General o Comandante, y de la respuesta que este debe darle precisamente.

14 Los Sargentos, Cabos y Tambores veteranos deberán vivir en el cuartel respectivo, para estar prontos a cuanto ocurra, y con la posible comodidad de su gente, instruirlos en la disciplina, estableciendo para este fin la enseñanza en los parages que el Sargento Mayor o Ayudante eligiere, con aprobación del Coronel o Comandante.

15 Todos los vecinos del partido de cada Compañía, sean o no Milicianos, concurrirán a ^{º 85r} formar en la población que haga cabeza de la Compañía, una casa / de Bajareque, ^{p. (9)} con las comodidades necesarias, y situada en el parage más à propósito para que sirva de Cuartel. Con este fin, darán gratis en las Capitales los Cabildos de ellas, una habitación de iguales circunstancias, en que guarde el vestuario y armamento, y se les alojen los Veteranos: los cuales no podrán pretender se les suministre leña, cama, luz, ni otro utensilio, pues deben costearlo de sus sueldos.

16 A todo Voluntario que quisiera mudar de residencia, ò ausentare à sus dependencias, siempre que constare no pretenderlo viciosamente, le dará su Capitán licencia gratis, y por escrito: pero no la podrá usar sin que tenga el Cónstame del Sargento Mayor ò Ayudante, y Visto-Bueno del Gefe respectivo.

17 Los Cuerpos de Milicias tendrán mensualmente un Habilitado que sirva mensualmente de Caxas Reales, y distribuya del mismo modo los haberes de todos sus individuos, cuidando de remitir por conducto seguro los correspondientes à los que residan por fuera de la Capital. El nombramiento se hará por los Oficiales que gozan sueldo, y podrá recaer en la persona de quien tenga más seguridad, aunque no sea Oficial; la que durante su comisión gozará de Fuero Militar, además del uno por ciento de las pagas de los Oficiales. Deberá dar fianzas proporcionadas a la cantidad que ha de manejar: pero si no se encontrare sugeto que sirva el encargo con esta calidad, ò acomodase mejor à los interesados elegir uno de los Ayudantes, podrán ejecutarlo, quedando todos responsables de su manejo. Y consiguiente à lo prevenido para los Reglamentos de Infantería en Orden

de 19 de Febrero de 1772, que se comunicó à esos dominios en 5 de Mayo de 88, tendrán por suficiente las Oficinas de Real Hacienda el nombramiento de sus Habilitados, estendido en la forma ordinaria, firmando el Sargento Mayor y Ayudante que hagan la elección, y con aprobación al pie del Coronel, ò en su vacante, ò ausencia fuera del Reyno del que mandare el Cuerpo.

18 El Habilitado se elegirá anualmente, juntándose / à este efecto los Ayudantes nº 85v p. (10) con competente anticipación en casa del Sargento Mayor, y la pluralidad de votos decidirá el nombramiento: pero si estuviesen empatados, será electo aquel en cuyo favor se halle el del Gefe: permitiéndoseles reelegir al actual, en atención al corto número de Oficiales entre quienes ha de rolar este encargo, y dificultades que podrían ofrecerse en encontrar otros sugetos que con las calidades prescriptas se constituyesen al desempeño de esta comisión por solo un ano. Verificada la elección, y estendido el nombramiento, lo presentará el Sargento Mayor al Coronel para su aprobación, que no reusará sin muy justificada causa, dando en tal caso cuenta al Sub-Inspector respectivo para la decisión. En los Cuerpos de Pardos pondrá la aprobación el Comandante en Gefe, sin que por esto dexede tener parte en la elección que se celebrará en su casa.

19 Los Ministros de Real Hacienda retendrán todos los meses à las Plazas veteranas para su vestuario dos pesos a cada Sargento, y uno à los Cabos y Tambores: si muriese, se retirase, ò licenciase alguno, se abonará todo lo que se le haya descontado en el mes siguiente al de su baja, para que se le dé el destino que corresponda, Pero si desertare, todo lo retenido y demás que le resulte de abono en su cuenta total, se entregará al Cuerpo que reemplace su falta, con cuenta visada del Sargento Mayor o Ayudante que exerza sus funciones. Y en el mes de Diciembre de cada año, se entregará por los Oficiales Reales todo el haber de este ramo correspondiente a las Plazas veteranas que existan, disponiendo el Coronel ò Comandante del Cuerpo con el Sargento Mayor ò Ayudante, se invierta en las prendas de vestuario que necesiten.

20 Cada quatro meses hará el Habilitado los ajustes de la Oficialidad y plazas que gozan sueldo, procurando que no causen empeños, respecto à faltar fondos con que suplirlos, y en fin de cada ano hará también el ajuste de vestuario, entregando puntualmente lo que sobrare a quien corresponda. /

21 A los Oficiales de Pardos se les abonaran todos los años en el mes de
f° 86r
p. (11) Diciembre dos pagas para Uniformes: y para que siempre anden con la decencia correspondiente cuidaran los Comandantes en Gefe no solo de que las inviertan en este preciso objeto, sino también de elegir a aquellos sugetos, cuyos oficios les den lo suficiente para dichos gastos.

22 Toda la Tropa de Milicias que se emplee en el servicio de guarnición ò campana, pasara mensualmente sus revistas con la misma formalidad que los cuerpos veteranos del Exército.

23 Si para la averiguación de qualquiera delito ò hecho necesitase la Justicia Ordinaria ò Eclesiástica de la declaración de algún Oficial ò Soldado de las Milicias, no repugnarán el presentarse en aquellos Tribunales, ni para ello esperarán orden alguna: lo contrario podría atrasar la vindicta pública ò providencias de la Justicia, que se deben respetar y apoyar. En igual caso está la misma tropa veterana quando puede haber inconveniente en la dilación; pero se deberá exceptuar en todos aquellos casos en que no sea urgente la necesidad de declarar: y se seguirá en los demás la práctica y Leyes de Indias que no se deberán alterar en la observancia de su costumbre, pues en las dependencias de entre partes, y otras que no urja, como va expresado, se deberá pedir la venia al Gefe; que tuviere el Testigo que haya de ir a declarar, ya sea ante la Justicia Ordinaria ò Eclesiástica.

24 Aunque nadie está exento de servir al Rey, y defender su Patria , no se alistaran en la Milicia sino en casos muy urgentes los Comerciantes, sus Caxeros, los Abogados, Escribanos, Mayordomos de las Ciudades, Médicos, Boticarios, Cirujanos, Notarios, Procuradores de número, como no pasen de quatro, ò tengan las Oficios comprados a la Real Corona , y sean de los vendibles y renunciables, Administradores de Rentas, Sindico de San Francisco, Sacristanes, y sirvientes de Iglesia, que gozan salario, Maestros de
f° 86v
p. (12) Escuela y Gramática, / Impresores, Fundidores de letras, y abridores de punzones, ni a los Mayordomos de haciendas de campo, formales con Trapiches, ganado ò sembradura para su respectivo amo, que no baxe de una fanega, y a proporción los demás frutos: pero ninguno de estos podrá pretender excepción alguna para sus hijos, Escribientes, Mozos, ò dependientes de qualquiera clase que sean.

25 Asimismo estarán exentos del alistamiento los hijos únicos y legítimos de viudas, los de padres sexagenarios, y el que mantuviese a hermanas huérfanas, doncellas, ò que no

lleguen a la edad de diez años: pero si tuviesen los referidos otro hijo ò hermano soltero à propósito para el servicio, deberá alistarse el que les sea menos útil.

26 De los hijos salteros que vivan bajo la patria potestad, solo se alistara uno: pero si de los demás se distrajesse alguno sin exercitarse en las ocupaciones precisas à ayudar à sus padres, también se comprehenderá por vía de corrección.

27 En el servicio se han de alistar primero los solteros que explica el artículo antecedente, y los viudos sin hijos; à estos seguirán los casados sin sucesión, y después los casados y viudos que la tengan: bien entendido, que los de esta última clase serán exceptuados siempre que sus hijos e hijas menores no puedan quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

28 A todo vecino que en adelante tuviere el empleo de Alcalde Ordinario de alguna Ciudad ò Villa, solo se le podrá ocupar en la Milicia en calidad de Oficial. Los Alcaldes de la Hermandad no gozaran de este privilegio: pero mientras lo fueren estarán exentos de toda concurrencia y jurisdicción militar.

29 Los estudiantes que no tuvieren las primeras Ordenes, no estarán exentos de ser incluidos en la Milicia quando su edad y disposición sean a propósito.

30 Quando en un sugeto concurra la edad prescrita para ser admitido al servicio y suficiente robustez, se / alistará, aunque en su talla falte media pulgada para cinco p.⁽¹³⁾ pies de Rey.

31 A todo Soldado licenciado de los Regimientos veteranos por achaques (pudiendo estos haberse curado) se hará reconocer cada año en los Pueblos de su residencia, y no constando de su inutilidad para el servicio, se le alistara en la Milicia.

32 Todo Soldado veterano que se licenciase, y no constare haber servido diez años, estará obligado a seguir en la Milicia hasta completarlos.

33 Desde la edad de diez y seis años hasta quarenta, se recibirán los Milicianos; pero en no llegando, ò excediendo, serán excluidos, a excepción de los casos de necesidad en tiempo de guerra, en que a todos comprehende esta obligación.

34 En el mes de Diciembre se aprovecharan los días de Fiesta, para inspeccionar y completar la Milicia, excluyendo los que fueren inútiles, y llenando las bajas que hubiere habido en aquel año por muertes ò ausencia. Se formaran nuevos pies de listas arregladas al Formulario núm. 7: las firmara cada Capitán, pondrá su Cónstame el Sargento Mayor,

Visto-Bueno el Coronel, y su aprobación el Sub-Inspector en donde resida: se pasarán, las listas con los expresados requisitos a la Justicia Ordinaria del Pueblo, para que no le quede duda de los comprendidos, y se eviten con estas precauciones toda desconfianza y abuso.

35 Atendiendo à la imposibilidad de dar el Sargento Mayor con certidumbre todos los meses puntual noticia del estado de su Cuerpo, lo hará en lo sucesivo cada ano, después de hecho el reemplazo, y formadas las listas, prevenidas en el antecedente artículo, dirigiendo al Sub-Inspector por mano del Coronel ò Comandante un Estado arreglado al Formulario núm. 9.

36 Cada tres años se darán nuevos libros de servicio con arreglo a la práctica general del Ejército: uno de ellos tendrá las notas de valor, capacidad, conducta, aplicación ^{rº 87v} y estado, puestas por el Coronel ò Comandante, y también las del Sub-Inspector ^{p. (14)} particular: En los demás estarán puestos solo los servicios, y sus notas en blanco, para que las llene el Sub-Inspector General: Este se quedará con el libro que se le remita notado, y dirigirá los restantes al Capitán General, para que los pase a la vía reservada del Despacho Universal de Guerra. Y a fin de que cada año se tenga el conocimiento debido, formaran los Cuerpos un índice arreglado al modelo núm. 10, acompañando à él las libretas de las que hubiesen pasado de otros Cuerpos, entrado nuevamente ò ascendido, si no las tuviesen estos por su anterior empleo, y se enviaran por los mismos conductos y en iguales términos.

37 La disciplina, policía, y exactitud del servicio en los Batallones de Pardos baxo el inmediato mando del Sub-Inspector General ò Particular, queda a cargo de los Comandantes en Gefe veteranos: y los Capitanes, Oficiales y tropa, obedecerán con mucha puntualidad todas las ordenes relativas a dichos objetos que les dieren de palabra ò por escrito. Y para ayudarles en este encargo, y vigilar el exacto cumplimiento de quanto se mandare, estarán a sus inmediatas ordenes los quatro Ayudantes, y quatro Garzones, destinados a estos Cuerpos.

38 Con respecto al corto número de plazas veteranas que tiene cada Compañía de los cuerpos de Milicias, y a la precisión que suele haber de enterar a la tropa de las ordenes de la Plaza, o de sus respectivos Gefes, deberán concurrir alternativamente por semanas todas las noches al Quartel, una hora antes de la Retreta, un Sargento y un Cabo voluntarios por compañía para dicho fin.

39 Las instancias de los Capitanes y Subalternos de Milicias vendrán precisamente con el informe del Sargento Mayor, y del Coronel, y por su mano al Sub-Inspector respectivo, pudiendo únicamente separarse de estos conductos quando fundan queja contra el inmediato Gefe.

40 Todas las instancias que hagan los Soldados de Milicias las deberán pasar por sus ^{fº 88r} Capitanes, estos las / darán con su informe al Sargento Mayor, quien las pasará al ^{p. (15)} Coronel: y si este por su autoridad ò mediación puede dexar satisfecho al interesado, lo hará por sí: pero quando sea necesario, las remitirá con su informe al Sub-Inspector inmediato, y si no se aquietasen con la providencia de este, podrán ocurrir por último recurso al Capitán General.

41 El Cirujano del Regimiento ha de ser solo el que examine y reconozca las enfermedades de los Soldados , precediendo orden del Comandante , y deberá dar su certificación por escrito, sin otro estipendio que el de dos reales, que ha de pagar la parte interesada, por cada una, zelando el Coronel, como es de su obligación, el que con ningún pretexto se lleve otro interés por las certificaciones: y si algún Cirujano, olvidado de su juramento y honor, diese Certificación falsa, será castigado por el Sub-Inspector inmediato, con el rigor que merezca su malicia.

42 No se dará crédito à Certificación alguna de Medico ò Cirujano, sin que precede decreto del Comandante, y en el caso de que las partes no conformándose con lo declarado por el Cirujano del Regimiento, quieran que otro reconozca ò certifique sus achaques, no lo resistirá el Gefe, pero será a su elección, y no a la de la parte interesada el nombrar los facultativos que hayan de hacer el reconocimiento, acompañados del cuerpo.

43 Para pedir justicia los Oficiales y Soldados de Milicias, recurrirán à los Gobernadores, ò Oficiales de su Cuerpo de mayor graduación, teniendo presentes los casos que se expresan en el capítulo 9 de este Reglamento: en la inteligencia de que unos y otros gozan el fuero militar, civil y criminal. Los Jueces a quienes acudan, no omitirán diligencia alguna, para que se terminen con la mayor brevedad sus discordias, protegiendo la justicia que les asista, y separándolos de todo pleyto y enredo, haciéndoles conocer los graves ^{fº 88v} perjuicios y gastos que les resultaran de qualquiera causa judicial, / por justa que ^{p. (16)} sea, é incitándolos por todos los medios posibles a la industria y hombría de bien.

44 Todos los individuos de Milicias deberán pagar, como los demás vecinos, qualquiera Arbitrio establecido por Cedula Real para Propios de las Ciudades ò Pueblos de su residencia, y de esto no pretenderán excepción alguna: pero de ningún modo se les podrá exigir por los Gobernadores, ò otras justicias, contribución ò gratificación alguna, por las licencias de poner tiendas, vender qualquiera cosa, ò trabajar en su oficio, siendo estos abusos establecidos por la codicia, y sostenidos indebidamente por la autoridad. Y si intentaren continuar estas exacciones con qualquiera pretexto , lo representaran por escrito los Sargentos Mayores, Coroneles, ò Comandantes , recurriendo inmediatamente por el conducto del Sub-Inspector, en el caso de no surtir efecto sus representaciones: en la inteligencia de que no haciéndolo así serán responsables de la extorsión, como si la hubiesen hecho por sí mismos.

45 Los Sargentos Mayores y Ayudantes, quando hagan sus revistas, tendrán especial cuidado de quitar todos los juegos prohibidos, porque estos distraen, y arruinan muchas familias de voluntarios, con conocido perjuicio de su industria y adelantamiento: y serán personalmente responsables de qualquiera contravención a este artículo, sin que les pueda servir de disculpa en caso alguno el decir que una ò otra persona protege estas diversiones, ò que las ignoraban : pues todos deben obedecer lo mandado, y quanto mas caracterizado el sugeto, será la falta mayor si la hiciese: y dichos Oficiales nada deben ignorar de quanto pasa en sus partidos, y mucho menos en asuntos tan públicos.

46 Los Gobernadores, Capitanes a Guerra, y demás Justicias, por ningún pretexto embarazaran las funciones, ni ceñirán las facultades que por este Reglamento tienen los Coroneles, Sargentos Mayores, y demás Oficiales de Milicias: antes siempre que sea necesario auxiliaran eficazmente todas sus providencias para el exacto cumplimiento de los **fº 89r / artículos de el:** y especialmente para la puntual concurrencia y disciplina en la **p. (17)** forma prevenida, de lo qual deben cuidar con particular atención.

47 Los Gobernadores, sus Tenientes, los Capitanes a Guerra, y otros Gefes no podrán emplear la Milicia en comisión alguna, sin evidente urgencia del servicio, a excepción del auxilio a la Justicia, a que concurrirán como los demás vecinos, pero esto deberá ser en el mismo Pueblo, y no por más tiempo de dos horas, pues para todo otro caso deberán precisamente dar cuenta al Capitán General, y harán socorrer a cada Soldado con dos reales diarios.

48 Los Gobernadores, sus Tenientes, y Gefes Militares no podrán con pretexto alguno distraer de sus funciones a los Oficiales, Sargentos, Cabos y Tambores destinados y pagados para la disciplina de la Milicia; y en qualquiera caso que esto se haga, el Gobernador ò Gefe que lo tomare sobre si, dará cuenta al Capitán General, y el Sargento Mayor, y Coronel, ò Comandante de Milicias al Sub-Inspector inmediato, quien lo avisara al Sub-Inspector General, informándole de la providencia muy por menor; y en donde no residan estos Gefes, executará lo mismo el que mandare.

49 En cada Compañía de Infantería deberán estar alistados, además de su completo, diez hombres para que pueda salir siempre con el pie de su formación, y estos gozaran del fuero Militar, y por distintivo llevaran cucarda encarnada, y se pondrán al pie de las listas y retaguardia de la Compañía con la expresión de Supernumerarios.

50 En los Batallones de Pardos usaran los Oficiales veteranos y Garzones de cinturón y espada, llevándola en la mano quando se formen, y los voluntarios de fusil, bayoneta y sable, con su correspondiente forniture, permitiéndoles que sea de mejor calidad que la del Soldado, pero uniforme, y a su costa. El distintivo de estos Oficiales será en los

f^o 89v Subtenientes una estrella de seda amarilla en cada vuelta de la casaca: dos / en los p. (18) Tenientes; y tres en los Capitanes: los Sargentos primeros llevaran una presilla ò volante de pafío encarnado sobre cada hombro, y los segundos solo en el derecho. Los Cabos primeros dos galones de estambre amarillo de media pulgada de ancho en el collarín, y uno los segundos.

51 Los Capitanes y demás Subalternos que no gozan sueldo, podrán sin embargo admitir la Vara de Alcalde, ò otros empleos de Cabildo en los pueblos de su residencia: pero solo podrá ser electo uno de los Alcaldes en la Milicia, para que quando marche su Compañía, pueda ir con ella, y dexar el otro Alcalde y Regidor Decano para la administración de Justicia.

52 En los pueblos donde haya Infantería y Dragonos, mandará el Capitán más antiguo sea de uno u otro Cuerpo, en ausencia de los Gefes principales: pero en los Batallones de Pardos preferirán los Garzones, quienes darán todas las noticias relativas a la Compañía en que se les destine al Comandante en Gefe.

53 Para la admisión de Cadetes se observará todo lo prevenido en las Ordenanzas generales del Ejército, y en defecto de los documentos con que deben acreditar su

hidalguía, presentaran una Certificación del Ayuntamiento pleno, firmada de todos sus Vocales y Sindico, que acredite la posesión de nobleza del pretendiente, sus padres y abuelos: ò bien un testimonio dado por auto de Juez, por el que consten actos positivos de nobleza de: los mismos ascendientes.

54 Todos los Cuerpos de Milicias, serán revistados anualmente en el mes de Diciembre, aprovechándose los días de Pascua para esta diligencia, y en el caso de no poderse en este tiempo por ser de invierno, se trasladará a la primera Pascua, ò días de fiesta del verano.

55 Siempre que por la distancia de los pueblos, ò por otro motivo justo no puedan el Sub-Inspector General, ni los particulares pasar dichas revistas, lo avisarán al Capitán General, quien nombrará un Oficial de carácter para que haga esta función en los parages que tenga por conveniente. /

¶ 90r 56 Quando un Batallón, Compañía ò Destacamento marchare por su Provincia ò p. (19) por otra celara el Comandante que en los pueblos y haciendas de su tránsito no hagan los Soldados perjuicio ni vejación a los paisanos, ganados y frutos del campo: será responsable de qualquiera contravención a este artículo, y no podrá quedar impune su culpable omisión ò condescendencia si la tuviere.

CAPITULO TERCERO

DE LA DISCIPLINA

I Los Coroneles, Tenientes Coroneles, Comandantes, Sargentos Mayores, y Ayudantes de estos Cuerpos serán en todo responsables de mantenerlos en el más aventajado pie de disciplina: darán à esta importancia todo su cuidado, como objeto en que tanto interesa el Real servicio, la defensa de la Patria, y su propio honor: teniendo siempre presente que todo vasallo nace con la precisa obligación de servir a su Rey, y defender su Patria, y que la utilidad de qualquiera tropa pende mucho más de su buena calidad, disciplina, subordinación y honor, que del número.

2 Todos los Oficiales deben estar diestros en la ejecución personal del manejo del arma, fuegos y evoluciones, y perfectamente; impuestos en el modo de enseñarla.

3 Los Sargentos y Cabos que dieren permiso para que los Soldados de sus Compañías falten a los ejercicios, ò que se lo disimulen por favor, ò alguna gratificación, sea esta para ellos ò para otros, serán inmediatamente depuestos de sus empleos: los que faltaren por enfermedad, ò legítima causa, justificada esta, quedan por el mismo hecho disculpados.

4 Toda la Milicia ya disciplinada solo hará el ejercicio una vez a la semana, y por una hora; para lo qual podrá señalarse el Domingo, antes ò después de Misa, según fuere ^{fº 90v} menos gravoso a los Milicianos. Los que no / estuvieren instruidos, y los ^{p. (20)} reemplazos se exercitarán todos los días festivos por espacio de dos horas, asignándose las que les sean más cómodas.

5 Todos los Batallones de Infantería de Milicias harán ejercicio de fuego cada quatro meses: se les darán para este efecto veinte cartuchos de a media onza cada uno por voluntario, que en los tres ejercicios del año son sesenta tiros, que hacen treinta onzas; y para que no haya desperdicio, ni se haga mal uso de estas municiones, se distribuirán los cartuchos quando esté formada la tropa para el ejercicio.

6 Asimismo se darán anualmente diez balas por soldado, para que se habiliten mejor en cargar y disparar: Tirarán tres balas al blanco, y siete en su formación: y este ejercicio se hará en las fiestas de Pascua, ò quando se pase la revista por el Sub-Inspector.

7 La pólvora y balas de que tratan los artículos antecedentes, y las piedras de chispa necesarias, se franquearan de mis Reales almacenes en virtud de libramiento del Gobernador respectivo, y con recibo del Sargento Mayor ò Ayudante, visado del Coronel ò Comandante; y unos y Otros Gefes serán responsables de su inversión, cuidando de que no se pida más de lo necesario.

8 Los Sargentos Mayores y Ayudantes deberán precisamente asistir a estos ejercicios, y los Coroneles, Tenientes Coroneles, y Comandantes con la posible frecuencia.

9 A todos los ejercicios semanarios de la Infantería, acudirán los Oficiales voluntarios quando se hallaren residiendo en los pueblos ò partidos en que se hacen: pero tendrán especial cuidado de no faltar sin grave causa al ejercicio mensual, y en particular a los de fuego.

10 No permitiendo la distancia que hay de unas a otras poblaciones el que se puedan unir los Milicianos en las Capitales (como es conveniente para su mejor y más uniforme

f° 91r instrucción) no se les obligará a ello por los perjuicios que les resultarían: pero si lo
p. (21) ejecutarán en el pue/blo que haga cabeza de cada Compañía ò parte de ellas.

11 Para los ejercicios de fuego se procurará que se reúna el mayor número de Compañías que se pueda, señalando al efecto los días mas desocupados, y en las estaciones más favorables.

12 Consiguiente a las disposiciones de los dos artículos antecedentes concurrirán los Gefes de estos Cuerpos a los parages en que les parezca más necesaria su presencia, repartiendo los Ayudantes en los demás que crean convenientes.

13 Los Batallones de Pardos, seguirán en todo el mismo método que establecen los artículos antecedentes para los de Blancos.

14 En los Esquadrones de Dragones se observarán las mismas reglas en quanto al método, días, y tiempo en que se han de hacer los ejercicios: pero su instrucción se dividirá por mitad, empleando la una en el ejercicio de Infantería, y la otra en el de a Caballo; y respecto a que estos Cuerpos pueden facilitar su Asamblea por hallarse montados, se unirá cada año el Esquadrón en el mes y en el parage más cómodo que señalaren los Comandantes para hacer los ejercicios generales de a caballo y a pie, pasar revista y reemplazar las baxas por el tiempo que se considerase preciso con la menor molestia y perjuicio de los Voluntarios, asistiendo el Comandante, Sargento Mayor, y Ayudante, que serán responsables de quanto se expresa en este artículo, y demás, cuyas disposiciones sean comunes.

15 Se prohíbe que con qualquiera pretexto puedan los Cabos, Sargentos, y Oficiales de Milicias castigar con palo a los Soldados: pondrán presos a los que no cumplan con su obligación, les falten al respeto, ò pronta obediencia que les deben, y será por los Gefes del Cuerpo mortificado el agresor con benignidad, pero con la debida consideración a la gravedad y circunstancias de la falta.

16 Todos los Oficiales de Milicias, y en particular los veteranos, comprehendidos
f° 91v los Sargentos y Cabos, / dedicarán todas sus conversaciones à dar à sus compañías
p. (22) amor al Real servicio, fomentando en ellas por todos los medios posibles el entusiasmo por la gloria militar con frecuentes relaciones de las funciones que hayan visto, y distinguidas acciones que hayan oído: les darán una justa idea de las acciones que se deben graduar de distinguidas, y de quan preferente es el honor à la vida.

17 Los Gefes de estos Cuerpos, y los Oficiales veteranos colocados en ellos, harán conocer las ventajas que tiene una tropa bien arreglada, y la segura confianza que deben tener de la victoria, mediante su disciplina, constancia y valor de que nunca se debe dudar.

18 Quando se juntase la Milicia para guarnición ò campana en todo lo relativo al servicio, subordinación y disciplina, se arreglará à lo prevenido en las Ordenanzas generales del Ejército.

19 Todos los meses se hará una revista exacta de Armas: asistirán a ella todos los Oficiales de Plana Mayor, y Voluntarios que se hallaren presentes, y serán particularmente responsables del buen estado del armamento.

20 Como los Cuerpos de Milicias no tienen Armero, ni gratificación de armas, aquellas que resultaren descompuestas de los ejercicios ò funciones de guerra, se recompondrán en las Maestranzas de Artillería ò Salas de Armas por cuenta de la Real Hacienda : pero para ser admitidas se presentará con ellas una relación en que se exprese que resultan de los ejercicios ò funciones de guerra, firmada del Capitán ò Comandante de la Compañía, con el cónstame del Sargento Mayor y Visto-Bueno del Coronel ò Comandante: El de Artillería pondrá a continuación su orden al Armero, y luego que estén compuestas, estenderá el Sargento Mayor al pie de la misma relación su recibo, en que dirá que las ha recibido bien compuesta, y con estos requisitos presentará el Coronel ò Comandante del Cuerpo esta relación al Gobernador de la Plaza, à fin de que ponga la orden correspondiente para que los Oficiales Reales satisfagan su importe: en la
fº 92r
p. (23) inteligencia de que será tam/bièn de cuenta de la Real Hacienda el transporte de ida y vuelta de las armas a los Lugares adonde ocurran las descomposturas, y los Cuerpos tendrán solo el cuidado de conducir las.

21 Todos los Soldados estarán enterados de que qualquiera daño ò descompostura de sus armas, que resulte de los ejercicios, concluidos estos, lo deberán manifestar à sus Capitanes ò Comandantes, y estos traer los mismos Soldados y armas al Sargento Mayor ò Ayudante que mandare, para que las note y pueda después certificarlo en la forma prevenida.

22 Los Sargentos Mayores, y Ayudantes vigilarán sobre la conducta, è instrucción de los Tambores; y si no los hubiere ahora instruidos en los toques de Dragones, se dará

uno por Esquadrón, y por sola una vez de los Regimientos de esta Península, para que sirvan de Tambores Mayores.

CAPITULO CUARTO DEL FUERO Y GOZES DE ESTOS CUERPOS

I Todo Soldado Miliciano gozará del fuero Militar; pero los Gefes de estos Cuerpos cuidarán de que no se abrigue à quien legítimamente no le goce, y darán estrechas ordenes, prohibiendo que ningún individuo de sus Cuerpos falce al respeto debido a la Justicia Ordinaria, contra la qual nunca podrán hacer resistencia.

2 A ningún Oficial, Sargento, Cabo ò Soldado Miliciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga, ni tutelan contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de Tropa, ni bagajes, sin precisa necesidad.

3 Quando sirviere la Milicia en guarnición ó campaña, todos sus enfermos serán recibidos y curados en los Hospitales como los de la Tropa veterana, y lo mismo se practicará en todo tiempo con los Sargentos, Cabos y Tambores que gozan sueldo continuo.

^{fº 92v} 4 Los Sargentos Mayores, Ayudantes y demás / Oficiales, Sargentos, Cabos y ^{p. (24)} Tambores que gozan sueldo están exentos de toda gavela por sus personas, sueldos y bienes muebles: pero si entre los referidos hubiere algunos que tengan haciendas, estarán sujetos a los repartimientos que por esta razón se hagan à los demás Militares.

5 En los repartimientos generales de los Pueblos, ò en los encabezamientos se atenderá à no recargar à los Oficiales, y demás individuos de la Milicia, pues además de la calidad de vecinos, que los iguala con los otros para la equidad, se aumenta la más estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En qualquiera ocasión que sobre esto se Justificare exceso, se tomará seria providencia con el Juez repartidor, ò otra persona que contraviniere à este artículo, ò que teniendo jurisdicción para remediarlo no lo hiciere.

6 Ningún Soldado de estos Cuerpos deberá pagar carcelage por qualquiera tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta exención anexa al fuero Militar de que todos gozan.

7 Los Oficiales Voluntarios de los Cuerpos de Blancos serán en todo tratados con la misma estimación que los de la Tropa veterana de su clase, alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerrogativas, exenciones y honores.

8 Siempre que por orden del Capitán General se pusieren sobre las armas estos Cuerpos, gozarán todos sus individuos, tanto en la clase de Oficialidad, como en la de Tropa, el mismo haber que los veteranos de la Provincia en que hicieren el servicio, y à los Oficiales y demás individuos de Dragones se les aumentarán seis pesos mensuales sobre el haber de los de Infantería para la manutención de sus caballos, ò se costeará este gasto por la Real Hacienda, según convenga, en el concepto de que à los Comandantes se les acreditará la manutención de dos caballos.

9 El reemplazo de los caballos perdidos en función de guerra ò faena del servicio será de ^{º 93r} cuenta de la Real / Hacienda, para lo qual habrá de preceder certificación del ^{p. (25)} Sargento Mayor, que deberá darla si fuese posible en el mismo día que suceda; bien asegurado del hecho, y pasarla con el Visto-Bueno del Comandante, y aprobación del Inspector a la Capitanía General, para que dé la orden correspondiente al efecto.

10 Todos los Oficiales que sin intermisión sirvieren diez años en estos Cuerpos con el zelo debido y puntual asistencia à las Asambleas y demás actos del servicio, según se previene en la Orden de 6 de Abril de 92, y hubiesen obtenido despacho Real, se considerarán capaces y beneméritos para obtener mercedes de Havito en las Ordenes Militares, en cuyo solo caso darán los Gefes curso à sus instancias: y baxo el concepto de que se les contara también el tiempo que hubieren servido de Cadetes, no habiendo intermisión.

11 Los Oficiales de Cuerpos de Pardos serán tratados con estimación: a ninguno se permitirá ultrajarlos de palabra ni obra, y entre los de sus respectivas clases serán distinguidos y respetados.

12 Estos Oficiales gozarán el tiempo que sus Cuerpos estén sobre las armas los sueldos siguientes: Treinta pesos los Capitanes: veinte y cinco los Tenientes: y veinte los Subtenientes, incluso los Abanderados: y las restantes clases de Sargentos, Cabos, Soldados, y Tambores, los que están señalados à los voluntarios de los demás Cuerpos.

13 Todo Oficial que se retire después de veinte años de servicio, ò se hubiese imposibilitado en alguna acción de él, gozará el fuero Militar, y uso de uniforme por su vida.

14 Cualquiera Oficial ò Soldado que por haber sido herido en la guerra ò en faena del servicio, se estropease ò inhabilitase, no solo gozará de la gracia concedida en el artículo, antecedente, sino también del sueldo de invalido correspondiente à su clase, y lo mismo se entenderá con los Oficiales y Sargentos primeros de Pardos.

15 A qualquiera Oficial de la clase de voluntarios de estos Cuerpos que fuera de
 fº 93v los casos prevenidos en / los dos artículos antecedentes pidiese su retiro, alegando
 p. (26) para ello justas causas, se le concederá sin el goce de fuero y uso de uniforme: pero siempre deberá preceder licencia Real, que solicitarán los interesados por los conductos regulares.

16 A todo Soldado que hubiese servido veinte años sin intermisión, y pidiese su retiro, se le concederá con el fuero y uso de uniforme por su vida.

17 Cada año de guerra en que esté armada la Milicia se contará por dos, para la concesión de retiro de Oficiales, Sargentos y Soldados, con el fuero Militar.

18 Todo Oficial ò Soldado de Milicias que muriendo en función, ò de resultas de sus heridas, dexase muger ò hijos pobres, tendrán estos por quatro años el sueldo de Invalido que corresponde a la clase de su marido ò padre: pero después para continuar este goce ha de preceder Real orden, a cuyo fin el Inspector informará con anticipación de las circunstancias conducentes al conocimiento que debe mediar para resolver la continuación de esta gracia.

19 El Oficial, Sargento, Cabo ò Soldado de qualquiera de estos Cuerpos que en la guerra hiciere alguna acción de señalada; conducta ò valor, será atendido para el justo y proporcionado premio, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 18, tít. 17, tratado 2 de las Ordenanzas generales del Ejército.

CAPITULO QUINTO DE LOS CASTIGOS Y PENAS

I El Oficial retirado sin declaración de fuero, ò qualquiera otro individuo, que sin haber servido, llevase uniforme, ò algún distintivo Militar, será castigado por la Justicia Ordinaria con un mes de prisión, según sus circunstancias, y el correspondiente apercibimiento: pero en caso de reincidencia, sufrirá dos meses de prisión, y se le
 fº 94r confiscarán las prendas de que hubiese usado indebidamente, aplicándose su
 p. (27)

producto à los pobres de la cárcel, ò à otro objeto público. Los mismos Cuerpos se aplicarán à la observancia de este artículo, y à cortar el abuso de las distinciones Militares, que tanto honran à los que con justicia las llevan.

2 Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor, ò Soldado de Milicias, sea de Blancos ò Pardos, que en tiempo de guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las Ordenanzas generales del Exército à los Soldados veteranos que cometen este delito.

3 El Sargento, Cabo ò Soldado, que estando de servicio sus Cuerpos en guarnición ó campaña desertare, incurrirá en las mismas penas, que estén impuestas à los Veteranos en igual caso.

4 Qualquiera que comprare alguna prenda del vestuario ò armamento de las Milicias, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa, si fuere Noble, y de quatro años à las obras reales como presidiario, si fuere plebeyo, impuestas en las Ordenanzas generales del Exército.

5 En todas las causas criminales puramente Militares, como son la falta de subordinación a los Superiores, y de cumplimiento à su obligación, serán castigados los individuos de estos Cuerpos, estando de servicio en campaña, ò guarnición, con arreglo à lo prevenido en las Ordenanzas generales, y posteriores Reales resoluciones que gobiernan en el Exército.

CAPITULO SEXTO

PROVISIÓN DE EMPLEOS

I Siendo por todos motivos muy importante que se sostenga en estos Cuerpos su distinguido pie en quanto al nacimiento, buena conducta, concepto, y fundadas esperanzas de espíritu y utilidad, cuidarán de ello los mismos Gefes con el zelo y esmero que ^{fº 94v} corresponde, atendiendo más à la notoriedad y concepto público, que a las ^{p. (28)} certificaciones y papeles que suele obtener el favor / y amistad; y limitando su elección para las propuestas en sugetos avecindados en el distrito de los mismos Cuerpos, y que no tengan empleo incompatible con el servicio de Milicias, en inteligencia de que siempre que algunos de estos Oficiales mudase de domicilio, ò obtuviese empleo de la clase

dicha, quedará por el mismo hecho separado del que gozaba en las Milicias, y sus Gefes respectivos cuidarán de recogerle el Despacho.

2 Quando vacaren el Regimiento de Infantería de Cartagena, el del Batallón de igual clase de Santa Marta, la Comandancia de Cazadores del Rio Hacha, y la de Dragones del Corozal, propondrá para estos empleos el Sub-Inspector General tres sugetos de las circunstancias explicadas en el artículo antecédeme, y de caudal bastante para sostener la decencia del empleo; y quando estas circunstancias se hallasen en diversos pretendientes, los servicios propios, y los de sus antepasados, darán la preferencia. Dicha propuesta, se pasará al Capitán General, para que la dirija con su dictamen al Secretario del Despacho Universal de Guerra; y en tiempo de paz no podrá proveer el Virrey interinamente estos empleos, ni los de la clase de Subalternos.

3 Quando vacaren los empleos de Coronel del Regimiento de Infantería de Voluntarios de Panamá, el de Comandante de Cazadores de Portobelo, y márgenes del Rio Chagre, el de Coronel del Regimiento de Infantería de Voluntarios de Guayaquil, ò la Comandancia del Esquadrón de Dragones de esta Provincia, harán las propuestas los Sub-Inspectores particulares respectivos de Panamá y Quito, bajo las mismas reglas que expresa el artículo antecedente sobre preferencia de sugetos, pasándolas al Sub-Inspector General, para que las dé el curso que vá prevenido.

4 Los Coroneles de todos los Cuerpos expresados harán las correspondientes propuestas para las Tenencias Coronelas, atendiéndose en quanto sea adaptable à las prevenciones que van hechas para Coroneles sobre circunstancias de nacimiento, y ^{fº 95r} de caudal conocido: y las pa/sarán al Sub-Inspector respectivo, para que éste las dé el curso que corresponda.

5 Las propuestas de las Compañías vacantes en los Batallones de Blancos las harán sus respectivos Coroneles ò Comandantes, prefiriendo por el orden de antigüedad à los Tenientes de sus Cuerpos, tomando informe del Sargento Mayor para el más perfecto conocimiento de los sugetos: pero si hubiere algún Caballero particular de las circunstancias prevenidas en esta Ordenanza para los Coroneles, y Tenientes Coroneles que solicite contraerse al servicio en la clase de Capitán, lo hará presente el Gefe en la consulta, expresando su parecer à cerca del pretendiente. Se pasarán las propuestas por los conductos

establecidos (sin más dictamen) al Sub-Inspector General, y este exponiendo el suyo, las dará el curso que vá prevenido para las demás consultas.

6 Las de las Tenencias Voluntarias se harán por los respectivos Capitanes, como asimismo las de las Subtenencias, en caso que el número de vacantes de éstas exceda à la de los Abanderados ò Portaguiones, cuya clase debe ser propuesta por los Coroneles ò Comandantes, acompañándose con el dictamen, del Sargento Mayor. Dichas Consultas se harán por antigüedad en los Subtenientes ò Cadetes, y se pasarán con los dictámenes, y por los conductos que van establecidos.

7 En las Plazas como Cartagena y Panamá en que corren las Compañías de Artillería baxo la dirección de los Comandantes Veteranos de dicho Real Cuerpo, harán estos Gefes las propuestas para los empleos de Capitanes; y en donde por no haber dotación de Oficiales ni tropa veterana de él quedan agregadas à los Regimientos de Milicias, como en Guayaquil y Santa Marra, las formarán sus respectivos Coroneles à Comandantes. Los Capitanes harán las de sus Subalternos, adaptándose en lo posible à lo prevenido

anteriormente para las demás propuestas, y prefiriendo à los sugetos de más
fº 95v
p. (30) inteligencia y disposición con respecto al servicio en que deben emplearse. /

8 Todas estas propuestas se extenderán con arreglo à los Formularios de la Ordenanza general del Ejército pero quando hubiese dos ò más Compañías vacantes, se consultarán en primero, segundo y tercero lugar otros tantos sugetos quantas fueren las vacantes, como está prevenido en Real Orden de 22 de Octubre de 87.

9 En tiempo de paz en que no están los Cuerpos de servicio, se dirigirán las propuestas de las vacantes de Oficiales Voluntarios à fin de cada año al propio tiempo en que se forman los Estados de fuerzas y demás noticias.

10 Para proveer los empleos de los Sargentos y Cabos Voluntarios se observará todo lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército para los ascensos de estas clases.

11 Quando vacare el empleo de Sargento primero Veterano se elegirá para servirlo al Cabo primero de más mérito è inteligencia. Este nombramiento lo hará el Capitán de la Compañía que tuviere la vacante, y lo pasará al Sargento Mayor, para que poniendo el Cónstame, si lo considerase apto, lo pase al Coronel ò Comandante para su aprobación.

12 Siempre que por muerte, deposición ù otro motivo hubiese vacante de Cabo Veterano, dará cuenta de ello el Gefe del Cuerpo al Sub-Inspector General para que provea

inmediatamente la vacante, sacando el Soldado más à propósito que hubiese en los Cuerpos Veteranos.

13 El Sub-Inspector General por el conocimiento que se le supone de los Oficiales de los Cuerpos Veteranos de su Sub-Inspección, y de los de Milicias, propondrá todos los empleos de sueldo continuo de estos Cuerpos , remitiendo sus propuestas por el conducto del Virrey, como para los demás está mandado; y en tiempo de guerra, si se considera conveniente al servicio y disciplina de los mismos Cuerpos en donde ocurra la vacante, el proveerla lo ejecutará el Virrey interinamente, dando cuenta con la propuesta para la Real ^{fº 96r} aprobación: pero si en los Cuerpos del Virreynato no se encontrase sugeto á ^{p. (31)} propósito para dichos empleos, dará cuenta el mismo / Virrey para que S. M. elija el que más convenga del Ejército.

14 En tiempo de guerra podrán los Oficiales Voluntarios optar à los empleos Veteranos que vacaren con proporción a sus graduaciones, y precediendo pruebas notorias de su espíritu, aplicación y desempeño, pudiendo gobernarse por la misma regla para la provisión de Sargentos y Cabos Veteranos en los Voluntarios que no gozan sueldos.

15 Todos los despachos de Oficiales de Pardos y Morenos se darán por el Capitán General, precediendo la propuesta que harán los Comandantes en Gefe de estos Cuerpos para todos los empleos de Capitanes, Tenientes, Subtenientes y Abanderados: En ella preferirán a los más antiguos de sus respectivas clases de honradez, y posibles para mantener con: decencia el empleo, y dichas consultas se pasarán cada año por los conductos correspondientes al - Sub-Inspector General para que éste las dé el curso que convenga.

16 Siempre que vacare el empleo de Garzón se dará parte al Sub-Inspector General, quien dispondrá el reemplazo con el sugeto que le pareciere à propósito, eligiéndole entre los que hubiere entre los demás Cuerpos de la Sub-Inspección de su cargo.

17 Para reemplazar los empleos de Sargentos, y Cabos de Pardos harán sus nombramientos los respectivos Capitanes, y pondrá su aprobación el Comandante en Gefe.

18 Nunca puede haber Cadetes en los Batallones de Pardos y Morenos: todos pasarán por la escala de Cabos á Sargentos, y de allí à Subtenientes, à excepción del que en la guerra hiciere alguna acción muy distinguida y notoria, que será premiada con la debida proporción, además del Escudo de ventaja, y Medalla señalada al mérito, y à las acciones de particular valor.

19 Para dar posesión de cualquiera de los empleos de Milicias se observarán las formalidades prevenidas en la Ordenanza general del Ejército.

fº 96v
p. (32)

CAPITULO SÉPTIMO

CASAMIENTOS

1 Ningún Oficial Veterano de estos Cuerpos podrá casarse sin Real permiso, que deberá solicitar en los mismos términos que los Oficiales del Ejército, quedado en caso de contravención sujeto à las mismas penas que estos.

2 Todos los Oficiales Voluntarios de los Cuerpos de Infantería, Dragones, y Compañías de Artilleros podrán casarse sin licencia Real, ni de sus Gefés, à quienes estarán únicamente obligados a participar su nuevo estado, y con quien han casado.

3 Cualquiera de los Oficiales Voluntarios de dichos Cuerpos que casáre con muger no correspondiente à su nacimiento y empleo, será depuesto de él; sobre lo que velarán todos los Gefes como tan importante al honor de los mismos Oficiales, y à la estimación tan debida de los empleos.

4 Todos los Sargentos, Cabos y Soldados Voluntarios de estos mismos Cuerpos, podrán casarse sin licencia de sus Gefes; pero deberán darles parte de su matrimonio después de haberlo verificado, para que si no fuese correspondiente se proceda à la deposición de los primeros y segundos.

5 Los Sargentos y Cabos Veteranos que se casaren sin licencia de sus Gefes por escrito quedarán sujetos à las mismas penas que los del Ejército.

6 Los Coroneles, Comandantes de Cuerpo, y los Sargentos Mayores, à quienes se justifique condescendencia, tolerancia, ò disimulo en mantener en sus Cuerpos. Oficiales, de los que gozan sueldo, casados sin licencia Real, sufrirán la misma pena que el súbdito inobediente y tolerado.

7 A los Tambores y Pífanos, podrán los Gefes conceder licencia para casarse quando consideren que conviene. /

fº 97r
p. (33)

8 Todos los Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de los Batallones de Pardos podrán casarse sin licencia de sus Gefes, à quienes estarán obligados a dar parte después de haberlo executado, y si la muger con quien hubiere casado algún Oficial ò Sargento fuese

de vida escandalosa, será depuesto de su empleo, por declaración del Capitán General, à quien se dará cuenta por el Gefe respectivo.

CAPITULO OCTAVO DE LAS DIVISAS Y VANDERAS

I El Uniforme y Divisas que han de usar los Cuerpos de Infantería y Dragones, será el señalado últimamente a las Milicias de América, y además usarán los Voluntarios de Infantería botines de lienzo blanco: los de Cazadores medio botín de cuero negro: y los de Dragones botín entero de la misma calidad con campana.

2 Las Vanderas del Regimiento de Voluntarios de Infantería de Cartagena serán quatro, y éstas del color, cabos y medidas que están prosriptas para los Regimientos del Ejército. En el primer Batallón habrá una que tenga el Escudo de las Armas Reales, y las demás la Cruz de Borgoña en campo blanco, y à sus extremos el Escudo con que se ilustra la Ciudad de Cartagena.

3 Los Regimientos de Voluntarios de Infantería de Santa Marta, Panamá y Guayaquil tendrán dos Vanderas, la una con el Escudo de las Armas Reales, y la otra con la Cruz de Borgoña, a cuyos extremos se colocará el Escudo que usa la Ciudad.

4 Los Cuerpos de Cazadores del Rio del Hacha, y el de Portobelo, con las orillas de Chagre, no tendrán Vandera, porque siendo estas Tropas ligeras no lo permite su constitución.

5 Los Esquadrones de Dragones de Corozal y de Guayaquil tendrán un Guión de damasco carmesí, y en el centro bordado de oro el Escudo de las Reales Armas, ^{fº 97v} / y sus medidas iguales a las de los Cuerpos del Ejército, y sobre la cabeza del _{p. (34)} Escudo tendrá bordado un renglón, que diga: Voluntarios de Dragones de Corozal ò de Guayaquil.

6 Los Batallones de Pardos de Cartagena y Panamá tendrán dos Vanderas blancas con la Cruz de Borgoña, y arriba estará escrito el nombre del Batallón.

CAPITULO NONO**DEL FUERO Y PREEMINENCIAS**

que deben gozar los individuos de éstos Cuerpos

I Todos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Cabos y Soldados de estos Cuerpos gozaran del fuero Militar, civil y criminal, y no podrán conocer de sus causas civiles y criminales Justicia Ordinaria, ni otro Juez ò Tribunal: sino solo el Virrey Capitán General, y los Gobernadores Militares, cada uno por lo que mira à las Milicias de su jurisdicción, con apelación al Capitán General, como se expresará en este mismo Capítulo.

2 Todos los individuos de estos Cuerpos han de gozar de la exención de oficios, y cargas concegiles, tutelas y depositarías que sean contra su voluntad.

3 En las Ciudades, Villas y Lugares del Virreynato en donde no haya Gobernadores, conocerá el Oficial, de mayor graduación que haya en aquellos parages de las mismas Milicias en lo criminal que ocurra, haciendo formar sumaria de qualquiera delito que se cometa, asegurando a los reos, y dando cuenta con remisión de dicha sumaria al Gobernador respectivo, para que por éste se substancie la causa, según derecho, con apelación al Virrey Capitán General.

4 Que de todas las causas así civiles como criminales que sentenciaren y determinaren los citados Gobernadores, pueden recurrir en grado de apelación al Virrey

Capitán General, para que con su Asesor les administre justicia si se sintiesen
fº 98r
p. (35) agraviados de las sentencias que / hayan dado los Jueces referidos de primera instancia.

5 Que todas las causas civiles sobre paga de maravedís que no excedan de cien pesos, se hagan precisamente verbales ante los expresados Gobernadores, según va prevenido en esta Ordenanza, cuya determinación se execute sin admitir recurso ni apelación, y solo en el caso de no conformarse las partes con lo que dispongan los Gobernadores, podrán recurrir al Virrey Capitán General , debiendo en las causas civiles que ocurran en los Lugares donde no haya Gobernador, conocer el que lo sea de la Capital à que corresponden aquellos Lugares à donde deberán acudir los Soldados por sí, ò mediante su poder, en seguimiento de su justicia , solo en los casos en que fueren reconvenidos.

6 Que en el caso de que las partes recusen a el Asesor que tengan los Jueces nombrado, se les mande que de común acuerdo se conformen en uno en el término preciso de tres días, y no lo haciendo, el Juez de oficio nombrará sin que pueda este ser removido ni recusado por las partes.

7 Que en todas las causas civiles y criminales que conozca en primera instancia el Virrey Capitán General, si las partes se sintieren agraviadas, los admitirá súplica de revista; y si no obstante no se conformasen con la determinación en revista, podrán apelar a mi Consejo de Guerra: bien entendido, que en las causas civiles se ha de executar la sentencia del Capitán General, ya sea dada en revista, ò ya en apelación de las que se hubiesen seguido por los Jueces de primera instancia; pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo , y no en el suspensivo: y en las criminales se executará también, excepto en los casos que previene el capítulo 10 de este Reglamento.

CAPITULO DÉCIMO

DEL MODO DE ACTUAR EN LAS CAUSAS

de los individuos de estos Cuerpos

fº 98v
p. (36) I En todas las causas criminales puramente Milita/res, como son las de falta de subordinación, y de cumplimiento à su obligación, serán castigados los individuos de estos Cuerpos (estando de servicio en campaña, ò guarnición de plazas) con arreglo à lo prevenido en las Ordenanzas del Ejército.

2 No estando de servicio en campaña ó guarnición, se procederá en las causas civiles en los términos expresados en el artículo anterior: pero atendiendo al perjuicio que se seguirá a las partes en la dilación, de los términos ordinarios que están concedidos por derecho, quedarán reducidos à la mitad.

3 En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto que debe ir por cabeza de proceso, expresando el delito, y mandando recibir la información sumaria, à que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano ò persona que en caso necesario habilite para servir de tal.

4 Recibida la información, y resultando del proceso mérito para proceder à la prisión del reo, lo mandará hacer el Juez y dispondrá el embargo de los bienes que tenga, poniéndolas à cargo del Depositario general con las debidas formalidades.

5 Hecho esto, se tomará confesión al reo, se ratificarán los testigos, y se hará confrontación de éstos con aquél, para que si tuviere que poner alguna tacha à sus personas ò dichos, lo practique en el mismo acto, y extendida la diligencia por el Escribano, si las tachas fuesen de hecho, se le mandará al reo lo justifique dentro del término que parezca conveniente, según la gravedad y circunstancias: se nombrará Promotor Fiscal, quien pondrá su acusación, y en caso necesario se harán por ambas partes las probanzas correspondientes, se dará por concluido el proceso, y se procederá à la definitiva con dictamen del Asesor.

6 Si se ausentare el reo después de hecha la sumaria , y librado el mandamiento de prisión, se hará el embargo de bienes que se encontraren; y puesta en los autos la diligencia de haberse ausentado el reo, se le emplazará por Edicto, fijándolo en parage público, para
fº 99r
p. (37) que / en el término de treinta días se presente: los que pasados, y no compareciendo, se le declarará por rebelde y contumaz, y por bastantes los Estrados: y ratificándose los testigos de la sumaria, se concluirá el proceso en Estrados, y se pronunciará la sentencia con dictamen de Asesor.

7 En todas las causas criminales de que conozcan los Gobernadores en primera instancia, admitirán recurso de apelación al Capitán General, quien determinará con acuerdo del Asesor Auditor General de Guerra, confirmando, ò revocando las sentencias que se hubiesen dado, según lo hallasen de justicia; pero en esta apelación se han de remitir originales los autos, y sin otra sustanciaron se ha de determinar por el expresado Capitán General.

8 Siempre que las sentencias definitivas dadas por los Jueces de primera instancia contengan pena de muerte, destierro, azotes, mutilación de miembros, ò otra grave, aunque no se haya apelado de ellas, no se han de executar sin la remisión de Autos, y aprobación del gobierno superior del Capitán General en los términos que vá prevenido.

9 En las causas criminales en que se proceda a querrela de partes, se practicará lo mismo que en las de oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, y en su lugar, tomada la confesión al reo, se entregarán los autos a el actor, para que dentro de tres días formalize la

acusación; y contestada por el reo, dentro de igual término se recibirá la causa à prueba con todos cargos hasta el de citación para, sentencia, sin extender las dilaciones à más que à quince días, sino es que haya necesidad notoria, ò deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrará el Juez concediendo el que tenga por preciso según las circunstancias, y hecho se tendrá por concluso el juicio, y se determinará con dictamen de Asesor, conforme a derecho, con las apelaciones al Capitán General.

10 Si en las causas hechas a querrela de parte se ausentare el reo, se actuará como
 fº 99v
 p. (38) en las de oficio hasta / ser declarado por contumaz, y vueltos los autos al actor, hará éste su acusación, el traslado de ella se notificará en los Estrados, y acusada rebeldía, se recibirá à prueba con todos cargos; y ratificada la sumaria, se procederá a la definitiva, arreglándose en todo a lo que queda prevenido.

11 Si después de sentenciada la causa en rebeldía, ya se proceda de oficio ò a querrela de parte, fuere aprehendido el reo, se le harán los cargos que resulten del proceso, y oyéndole breve y sumariamente, se dará por el Juez de primera instancia la determinación que corresponda en justicia: remitiendo la causa al Capitán General en los casos de apelación y demás expresados en el artículo 8 de este capítulo.

12 Así en las causas de oficio, como en las de partes se ha de executar la sentencia del Capitán General , ya sea revocando ó confirmado la del Juez inferior con la diferencia de que si fuese revocatoria, será suplicable ante el mismo Capitán General, quien deberá nombrar un Abogado, que se acompañe con el Auditor de Guerra, para que substanciada la súplica, consulten los dos sobre ella; y si discordasen en sus dictámenes, el Capitán General nombrará à otro Letrado, y oyendo a los tres, resolverá aquello que le parezca más de razón y justicia, devolviendo los autos al Juez de primera instancia, para que execute la sentencia, sin admitir apelación alguna, excepto si fuere de muerte ò mutilación de miembro; en cuyos solos dos casos se admitirá este recurso en ambos efectos para el Consejo Supremo de Guerra: entendiéndose esto en los delitos comunes pero no en los puramente Militares que sean de sentencia : pues en estos se ha de proceder siempre con arreglo a Ordenanza.

13 Los Auditores de Guerra ò Tenientes de Gobernador en calidad de Asesores, y los Escribanos no han de llevar salario alguno por su ocupación en estas causas, y solo se les satisfarán los derechos que devengaren, arreglándose los de los primeros a la costumbre

fº 100r
 p. (39) del País, y los de los Escribanos al Arancel. /

14 Si se suscitare competencia de jurisdicción entre las Justicias Ordinarias, y los Gefes Militares, sobre si los delitos son exceptuados ò no, y à quién pertenece el conocimiento, siempre que ocurran estos casos se pondrá el reo ò reos a disposición del Gefe Militar que los reclame, constando estar alistados en las Milicias, y manteniéndolos con la seguridad correspondiente , consultarán las dos jurisdicciones, con remisión de los Autos que se hayan hecho al Capitán General, quien declarará a qué jurisdicción corresponda el conocimiento, y su decisión se observará y cumplirá inviolablemente: si ésta fuere en favor de la Justicia Ordinaria se le entregarán los reos Milicianos que hubiere: y si à favor de la jurisdicción Militar se entregarán a ésta los, autos hechos por la Ordinaria: pero si hubiere otros reos incluso en la misma causa que no sean de la jurisdicción Militar, se entregará à ésta solo copia íntegra de lo que resulte contra los individuos de su fuera.

13 Siempre que algún reo de los individuos de estos Cuerpos se refugiare à la Iglesia, se observarán las reglas dispuestas para estos casos por mi Real Cédula del 15 de Marzo de 1787.

16 El Juez Militar, y no otro alguno, conocerá de las testamentarías de los que al tiempo de morir eran Milicianos, y de consiguiente gozaban el fuero Militar: pero si dexaren herederos ausentes en parage ultramarino, ò fuera de la Provincia, conocerá privativamente el Juzgado de bienes de difuntos.

17 Quando el Testador no gozase del fuero Militar, aunque se verifique haber entré los herederos alguno ò algunos que lo tengan, deberá conocer la Justicia Ordinaria, y la Militar le dará los auxilios necesarios para que se executen sus providencias.

18 Por lo respectivo à los concursos y demás juicios que se llaman universales, se observará, que siempre que un deudor común, estraño de la jurisdicción Militar, forme concurso, sigan los acreedores aun quando sean Milicianos, sus recursos ante el Juez
 fº 100v Ordinario, ò Tribunal donde penda el conocimiento, para usar de / su derecho,
 p. (40) aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguir para la
 substanciación de los referidos concursos el nuevo método establecido en este Reglamento ,
 respecto à que no altera en cosa alguna lo dispuesto por derecho, en quanto a los juicios
 civiles, de cuya naturaleza son los concursos ù ocurrencias.

19 Siempre que algún Miliciano fuere citado ò reconvenido por qualesquiera Jueces ò Tribunales que no sean los suyos, ya sea judicial ò verbalmente, acudirá con la modestia

debida à poner la declinatoria que le competa, haciendo presente su fuero, exhibiendo certificación, que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en estos Cuerpos (à cuyo fin se la darán indispensablemente, y sin derechos los Sargentos Mayores, con Visto-Bueno del Coronel) y si no obstante quisieren obligarle à estar à derecho, dará cuenta sin pérdida de tiempo al Gefe Militar, para que lo reclame como convenga.

20 Quando algún Soldado Miliciano fuere despedido del servicio, se le recogerá, y cancelará la certificación que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no suponga el fuero que no tiene.

21 Será corregido con severidad proporcionada el Miliciano que contra lo prevenido en el artículo antecedente vulnerare el respeto que es debido a las Reales jurisdicciones ordinarias, y del mismo modo el que se sometiere à ser juzgado por ellas: à cuyo fin se prohíbe à todos los individuos de estos Cuerpos el renunciar su fuero, y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará a impetrar relajación, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdicción privativa que les concedo.

Y habiendo merecido todo lo expresado en este Reglamento la aprobación de S. M. es su Real voluntad que se cumpla y observe puntualmente. Aranjuez à 24 de Mayo de 1794.=Alange.=

NUM. I °

f° 101r

Primer Batallón de Infantería de Voluntarios de Cartagena.

Estado que manifiesta la fuerza, y clases de que se componen las Compañías del citado Batallón, con expresión de los parages en que se ha formado cada una.

Parages.	Compañías.	Capi- tanes.	Teni- ente.	Subte- niente	Sargento.		Tam- bores.	Cabos. Veter.	Prim. Vol.	Según- dos	Sol- dados	To- tal
					Veter.	Volun						
De todos...	Granaderos	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	64....	80.
Cartagena...	Primera	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	74....	90.
	Segunda	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	74....	90.
	Tercera	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	74....	90.
Turbaco, Arjona y Villanueva.	Quarta	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	74....	90.
Santa Rosa, Santa Catalina y Palmar.	Quinta	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	74....	90.

Sabanalarga	Sexta	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	74....	90.
Sabana Grande y Santo Tomás.	Séptima	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	74....	90.
Soledad y Barranquilla.	Octava	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I.....	2.....	4.....	6.....	74....	90.
Total.....	9.....	9.....	9.....	9.....	9.....	18....	9.....	18.....	36....	54.....	656...	800

Plana Mayor.	Núm.
Coronel.....	1.....
Sargento Mayor.....	1.....
Ayudantes Mayores.....	3.....
Abanderados.....	2.....
Capellán.....	1.....
Cirujano.....	1.....
Tambor Mayor.....	1.....
Cabo de Gastadores.....	1.....
Gastadores.....	6.....

NOTAS.

Las Compañías del segundo Batallón se compondrán de las mismas fuerzas y clases que las del primero. La primera y segunda se formarán en Tolú; la tercera en Pinchorroy y Chimá; la cuarta en Momil y Concepción. La quinta y sexta en Loricá. La séptima y octava en Sincelejo Chinú y Corozá; y su Plana Mayor se establecerá en la Villa de Tolú, así por su proximidad a la Plaza de Cartagena, como por hallarse en el centro de los parages de su demarcación.

El Regimiento de Infantería de Voluntarios de Panamá, y Partido de Natá se compondrá de igual fuerzas, clase, y Plana Mayor que el primer Batallón de Cartagena. La primera Compañía se formará en Panamá. La segunda, tercera y cuarta en la Villa. La quinta y sexta en Tablas. La séptima en Pesé, y la octava en Parita.

NUM. 2. °

N° 102r

Esquadrón de Dragones Voluntarios del Corozal.

Estado que manifiesta la fuerza, y clases de que se componen las Compañías del citado

Esquadrón, con expresión de los parages en que deben formarse.

Parages.	Compañías.	Capitanes.	Teniente.	Alferezes.	Sargento.		Tambores.	Cabos.		Granaderos.	Soldados.	Total.	Caballos.
					Veter.	Volun.		Veter.	Volun.				
Corozal,	Primera	I.....	I.....	I.....	I..	I.....	I..	I....	3.....	4.....	39...	50...	50....
Sincelejo,	Segunda	I.....	I.....	I.....	I..	I.....	I..	I....	3.....	4.....	39...	50...	50....
Cincé, y	Tercera	I.....	I.....	I.....	I..	I.....	I..	I....	3.....	4.....	39...	50...	50....
San Benito.	Cuarta	I.....	I.....	I.....	I..	I.....	I..	I....	3.....	4.....	39...	50...	50....

Total	4.....	4.....	4.....	4...	4...	4.....	4...	4...	12...	16...	156...	200.	200.
-------	--------	--------	--------	------	------	--------	------	------	-------	-------	--------	------	------

Plana Mayor.	Núm.
Sargento Mayor.....	I.....
Ayudante.....	I.....
Porta Guión.....	I.....

NOTAS.

Para que con mayor comodidad de los vecindarios se puedan arreglar las Compañías de este Esquadrón, se dexa al arbitrio de su Comandante, bajo la dirección del Sub-Inspector en sus revistas anuales, el señalar à cada parage la parte proporcionada que pueda sufrir, por el alta y baja de caballos que ocurra con motivo de las urgencias frecuentes de sus amos de tenerlos, ò de enagenarse forzosamente de ellos.

El Esquadrón de Dragones de Guayaquil se compondrá de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el del Corozal. La primera, segunda y tercera Compañías se formarán en Samborondon y Baba, y la cuarta en Daule, dexandose à arbitrio del Comandante, bajo la dirección del Sub-Inspector, el repartir el número de hombres que sea proporcionado à cada parage, como se explica en la anterior Nota.

NUM. 3. °

f° 103r

Regimiento de Infantería de Voluntarios de Santa Marta.

Estado que manifiesta la fuerza, y clases de que se componen las Compañías del citado Regimiento, con expresión de los parages en que se ha formado cada una.

Parages.	Compañías.	Capitanes.	Teniente.	Sub-teniente.	Sargentos.		Tambores	Cabos Primeros		Segundos	Soldados	Total
					Veter.	Volun		Veter.	Volun			
De todos...	Granaderos	I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6..	64....	80...
Santa Marta y Siénaga	Primera Segunda	I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6..	74....	90...
		I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6..	74....	90...
Sitio Nuevo y Remolino	Tercera Cuarta	I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6..	74....	90...
		I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6..	74....	90...
Guaymaro.	Quinta	I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6..	74....	90...
Peñón, y S. Antonio	Sexta Séptima Octava	I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6.....	74....	90...
		I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6.....	74....	90...
		I.....	I.....	I..	I..	2.....	I..	2.....	4.....	6.....	74....	90...
Total	9.....	9.....	9.....	9....	9..	18..	9..	18...	36...	54...	656...	800.

Plana Mayor.	Núm.
Coronel.....	I.....
Teniente Coronel.....	I.....

Sargento Mayor.....	I.....
Ayudantes Mayores.....	3.....
Abanderados.....	2.....
Capellán.....	I.....
Cirujano.....	I.....
Tambor Mayor.....	I.....
Cabo de Gastadores.....	I.....
Gastadores.....	6.....

NOTAS.

Que à este Regimiento se agregará una Compañía de Artilleros como primera de él, eligiendo los individuos de ella entre los vecinos más á propósito de la Plaza. Los Gefes y Ayudantes del Cuerpo cuidarán de su instrucción y disciplina, y el Coronel de los ascensos de los Oficiales, Sargentos y Cabos según corresponda à su mérito. Tendrá las mismas plazas veteranas que las demás Compañías de Infantería: se sacarán del Cuerpo de Artillería, y sus goces serán iguales à los señalados à sus respectivas clases de Infantería.

El Regimiento de Voluntarios de Infantería de Guayaquil se compondrá de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el de Santa Marta, contenido en el antecedente Estado: y tendrá asimismo la Compañía de Artilleros, agregada en los términos que explica la anterior Nota. La primera, segunda, tercera y quarta Compañía se formarán en la Plaza de Guayaquil, la quinta en Yaguache, la sexta en Babá, la séptima en Daule, y la octava en Puná y Guayaquil.

NUM. 4. °

f° 104r

Cuerpos de Cazadores de Infantería Voluntarios de Rio Hacha.

Estado que manifiesta la fuerza, y clases de que se componen las Compañías del citado Cuerpo, con expresión de los parages en que se ha formado cada una.

Parages.	Compañías.	Capi- tanes.	Teni- ente.	Sub- teni- ente.	Sargento Primero		Sarg. Segu- ndo	Tam- bores	Cabos Primeros		Cab. Segu- ndos	Sol- dado	To- tal	
					Veter.	Volun			Veter.	Volun				
Hacha.....	Primera.....	I.....	I.....	I..	I...	2.....	I...	2...	4.....	6...	84...	100.	Arie.
Barranca y Fonseca.....	Segunda.....	I.....	I.....	I..	I...	2.....	I...	2...	4.....	6...	84...	100.	
Hacha.....	Tercera.....	I.....	I.....	I...	I.....	2.....	I...	6.....	6...	84...	100.	Acaballo.
Moreno.....	Quarta.....	I.....	I.....	I...	I.....	2.....	I...	6.....	6...	84...	100.	
Total.....	4.....	4.....	4.....	4.....	2.....	2.....	8.....	4.....	4...	20...	24...	336..	400.	

Plana Mayor.	Núm.
Sargento Mayor.....	I.....

Ayudante Mayor.....	I.....
Garzones.....	2.....
...	.

NOTAS.

La tercera y cuarta Compañía son de à Caballo, y sus Oficiales, Sargentos y Tambores tendrán obligación de mantenerlo así siempre, respecto à que por Orden de 6 de Noviembre de 90 les está concedida con este objeto una gratificación. De la primera Compañía se instruirá su cuarta parte en el manejo del cañón, para cuyo fin el Cabo veterano se sacará del Cuerpo de Artillería.

El Cuerpo de Cazadores de Portobelo, y márgenes de Chagre se compondrán de igual fuerza, clases, y Plana Mayor que el de Rio Hacha, contenido en este Estado, à excepción de que se instruirá en el manejo del cañón toda la tercera Compañía, debiendo para ello haber servido en la Artillería el Garzón que se la asigne. Todas quatro Compañías serán de à pie, y la primera y tercera se formarán en Portobelo, la segunda en Chagre y Gorgona por mitad, y la cuarta en Cruces.

NUM. 5. °

f° 105r

Batallón de Pardos Libres de Cartagena.

Estado que manifiesta la fuerza, y clases de que se componen las Compañías del citado Batallón, con expresión de los parages en que se ha formado cada una.

Parages.	Compañías.	Capitanes.	Teniente.	Subteniente.	Sargentos.		Tambores	Cabos Primeros.		Soldados.	Total.
					Prim.	Seg.		Prim.	Seg.		
De todos...	Granaderos	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	64....	80...
Cartagena.	Primera	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	74....	90...
	Segunda	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	74....	90...
Sabanalarga, Ponedera y Santo Tomás.	Tercera	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	74....	90...
Mahates y San Estanislao.	Quarta	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	74....	90...
Real de la Cruz, Manatí y Candelaria.	Quinta	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	74....	90...
Baranoa, Sabana Grande y Pueblo	Sexta	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	74....	90...

Nuevo											
Soledad y galapa	Séptima	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	74....	90...
Barranquilla.	Octava	I.....	I.....	I.....	I..	2.....	I..	6.....	6.....	74....	90...
Total	9.....	9.....	9.....	9....	9...	18..	9...	54.....	54.....	656...	800.

Plana Mayor de Blancos Agregada por S. M.	NÚM.	Plana Mayor de Pardos	NÚM.
Comandante en Gefe, Ayudante Mayor.....	I.	Abanderados.....	2.
Ayudantes Subtenientes de Ejército.....	4.	Cabos de Gastadores.....	I.
Garzones Sargentos Primeros de Ejército.....	4.	Gastadores.....	6.

NOTAS.

El Batallón de Pardos libres de Panamá y su Provincia, se compondrá de igual fuerza, clases y Plana Mayor que el de Cartagena. La primera Compañía se formará en Panamá. La segunda y tercera en Nata. La cuarta en Chorrera. La quinta en Penonomé. La sexta en Antón. La séptima en Chamé. La octava en Chepo

NUM. 6. °**f° 106r**

Compañía suelta de Infantería de Jaén de Bracamoros.

Estado que manifiesta la fuerza y clases de que se componen dichas Compañías.

Parages.	Compañías.	Capitanes.	Teniente.	Subteniente.	Sargentos.		Tambores	Cabos Primeros		Cab. Seg. Vol.	Soldados	Total
					Prim. Veter.	Volun		Veter.	Volun			
Jaén	Primera Segunda	I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I..	2.....	4.....	6...	74....	90...
		I.....	I.....	I.....	I.....	2.....	I..	2.....	4.....	6...	74....	90...
Total	2.....	2.....	2.....	2....	2...	4.....	2...	4.....	8.....	12...	148....	180.

NOTAS.

Las dos Compañías de Infantería de la Ciudad de Loxa, serán en todo iguales a las antecedentes.

Las dos Compañías de Infantería de la Ciudad de Barbacoas se compondrán de las mismas clases que las de Jaén y Loxa, pero su fuerza ascenderá a doscientas plazas.

NUM. 7. °

f° 107r

Primera Compañía del Batallón de N.N.

Pie de lista de expresada compañía, con distinción de nombres, edad, oficio, estado, y principales reseñas, arreglado à la Revista executada hoy día de la fecha, por el Sub-Inspector, Coronel, ò Sargento Mayor Don N.N.

Nombres.	Edad. Años.	Oficio.	Estado.	Reseñas principales.
Fulano de tal.	25.	Sastre.	Casado.	Estatura cinco pies y una pulgada, pelo y cejas negro, ojos azules, nariz chata.
&c.				
&c.				
&c.				

NOTAS.

Que además de esta lista de que debe darse copia anual al Sub-Inspector y Sargento Mayor ò Ayudante, deberán tener los Oficiales de cada Compañía, y los Sargentos otra lista sin reseñas, que explique el nombre del Pueblo donde resida cada Soldado, el de la calle, y número de la casa que habita: pero si viviese en alguna hacienda de campo, se pondrá el nombre de ésta, su dueño, y distancia a la cabeza del Pueblo que dependa.

NUM. 8. °

f° 108r

Villa, Lugar, ò Sitio de N.

Relación de los hombres útiles para las Armas que hay en la expresada Villa, desde la edad de quince años cumplidos à la de quarenta y cinco, que aún no están alistados en la Milicia, con distinción de nombres, calles, número de la casa de su habitación y oficio, edad, y estado.

Nombres.	Calles.	Núm. de casa.	Oficio.	Edad. Años.	Estado.
N. N.	San Juan.	52.	Sastre.	30.	Soltero.
N. N.	Soledad.	65.	Zapatero.	28.	Viudo sin hijos.
N. N.	Real.	18.	Carpintero.	40.	Casado sin hijos.

N. N.	Aduana.	27.	Labrador.	39.	Casado con hijos.
N. N.	Pozo.	42.	Harrero.	36.	Viudo con hijos.

NOTAS.

Que al vecino soltero ò viudo sin hijos de mayor edad, deben seguir todos los de menos; después se pondrá el casado sin hijos de más edad, y seguirán à éste los de menor, y así se hará con los casados con hijos, y viudos, que serán los últimos.

Si ocurriese el que haya algunos vecinos que habiten siempre en haciendas de campo se pondrá el nombre de esta, y su dueño en lugar de la calle y número de la casa.

NUM. 9.º

fº 109r

Regimiento, Batallón, ò Cuerpo de tal parte.												
<i>Estado que manifiesta la fuerza del expresado Regimiento, con distinción de los nombres de los Oficiales, y alta y baja ocurrida en el año anterior.</i>												
Compañías.	Capitanes	Tenientes	Sub-tenientes.	Sargentos.		Tambores	Cabos		Soldados.	Total.	Alta.	Baja.
				Prim.	Seg.		Prim.	Seg.				
Granaderos...	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	64.....	80.....	0.....	0.....
Primera.....	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	84.....	100.....	I.....	0.....
Segunda.....	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	84.....	100.....	0.....	I.....
Tercera.....	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	84.....	100.....	0.....	3.....
Quarta.....	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	84.....	100.....	0.....	I.....
Quinta.....	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	84.....	100.....	0.....	0.....
Sexta.....	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	84.....	100.....	0.....	2.....
Séptima.....	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	84.....	100.....	0.....	0.....
Octava.....	D.N.	D.N.	D.N.	I.....	2.....	I.....	6.....	6.....	84.....	100.....	0.....	0.....
NOTA.				Plana Mayor.		NÚM	OTRA.					
Que la alta que demuestra este Estado, se origina de un Cabo veterano, que ha entrado en la primera Compañía en reemplazo del Cabo Fulano, que ascendió a Sargento, murió, &c. Causan la baja dos Cabos veteranos, Fulano y Fulano, que han muerto, y cinco Soldados, dos que han muerto, dos que han ido à vivir à tal parte, y &c.				Coronel.....		I.....	Que los empleos vacantes resultan serlo de haber muerto el Capitán D.F. y de haberse retirado con licencia el Subteniente D. N. &c.					
				Teniente Coronel....		I.....						
				Sargento Mayor.....		I.....						
				Ayudantes Mayores.		3.....						
				Abanderados.....		2.....						
				Capellán.....		I.....						
				Cirujano.....		I.....						
				Tambor Mayor.....		I.....						
				Cabo de Gastadores.		I.....						
				Gastadores.....		6.....	OTRA. Que en el año próximo pasado ha hecho este Regimiento los ejercicios semanarios, y mensual (ù de fuego, qual sea) que previene el Reglamento, habiendo los Oficiales, ò Voluntarios concurrido con mucha puntualidad y aprovechamiento.					

NUM. 10. °

f° 110r

Regimiento, Batallón, ò Cuerpo de tal parte

<i>Relación de los Oficiales, Sargentos primeros y Cadetes que tiene este Regimiento, con expresión de la fecha de su último Real Despacho ò nombramiento, y años de servicio.</i>		
Plana Mayor	Fecha de sus Despachos	Años de Servicio
Coronel D.N. Teniente Coronel D.N. Sargento Mayor D.N. &c. &c. Capitanes	25 de Diciembre de 77. 6 de Julio de 86.	35. 32.
D.N. D.N. Tenientes		
D.N. &c. Subtenientes		
N. N. Sargentos Primeros		
N. N. Cadete		
N. N.		

NOTA.

Se acompaña la hoja de servicios de N. que fue ascendido con este motivo, y no tenía en las que se remitieron la última vez.

Ó ESTA.

No ha habido ascensos desde el año anterior.

NUM. II. °

f° 111r

Estado que manifiesta los Empleos que gozan sueldo en los Regimientos, Batallones, y Cuerpos de Milicias disciplinadas del Nuevo Reyno de Granada, y Provincias adyacentes, con expresión de su importe mensual y anual.

<i>Primer Batallón Regimiento de Infantería Voluntarios de Cartagena.</i>	Total particular.		Total general.	
	En pesos		En pesos.	
	Al mes.	Al año.	Al mes.	Al año.
Un Sargento Mayor.....	100.	1.200.		
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta.....	150.	1.800.		
Nueve Sargentos Primeros a diez y seis.....	144.	1.728.	725.	8.700.
Diez y ocho Cabos Primeros à Doce.....	216.	2.592.		
Un Tambor Mayor.....	16.	192.		
Nueve Tambores à once.....	99.	1.188.		
<i>Segundo Batallón de dicho Regimiento.</i>				
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta.....	150.	1.800.		
Nueve Sargentos Primeros à diez y seis.....	144.	1.728.	609.	7.308.
Diez y ocho Cabos Primeros à doce.....	216.	2.592.		
Nueve Tambores à once.....	99.	1.188.		
<i>Batallón de Pardos Libres de Cartagena.</i>				
Un Comandante en, Gefe que será Ayudante Mayor..	50.	600.		
Quatro Ayudantes a treinta y dos, que serán Subalternos de Exécito.....	128.	1.536.		
Quatro Garzones a diez y seis.....	64.	768.	344.	4.128.
Nueve Tambores a once.....	99.	1.188.		
Gratificación al que haga de Tambor Mayor.....	3.	36.		
<i>Esquadrón de Dragones del Corozal</i>				
Un Sargento Mayor.....	100.	1.200.		
Un Ayudante Mayor.....	50.	600.		
Quatro Sargentos Primeros à diez y seis.....	64.	768.		
Quatro Cabos Primeros à doce.....	48.	576.	356.	4.272.
Quatro Tambores à once.....	44.	528.		
Gratificación de doce caballos respectiva à la doce plazas veteranas, inclusa su manutención.....	50.	600.		
			2.034.	24.408.

f° 111v

	Total particular.		Total general.	
	En pesos		En pesos.	
	Al mes.	Al año.	Al mes.	Al año.
<i>Regimiento de Infantería Voluntarios de Santa Marta.</i>				
Un Sargento Mayor.....			2.034.	24.408.
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta.....	100.	1.200.		
Nueve Sargentos Primeros à diez y seis.....	150.	1.800.		
Diez y ocho Cabos Primeros à Doce.....	144.	1.728.	725.	8.700.
Un Tambor Mayor.....	216.	2.592.		
Nueve Tambores à once.....	16.	192.		
	99.	1.188.		
<i>Cuerpo de Cazadores de Infantería Voluntarios del Rio Hacha.</i>				
VETERANOS.				
Un Sargento Mayor.....	100.	1.200.		
Un Ayudante Mayor.....	50.	600.		
Dos Sargentos Primeros, y dos Garzones à diez y seis.....	64.	768.		
Quatro Cabos Primeros à doce.....	48.	576.		
Quatro Tambores à once.....	44.	528.		
VOLUNTARIOS.			466.	5.592.
Dos Capitanes à diez y ocho.....	36.	432.		
Dos primeros Tenientes à quince.....	30.	360.		
Dos segundos ídem, à ídem.....	30.	360.		
Dos Subtenientes à doce.....	24.	288.		
Dos Sargentos Primeros a ocho.....	16.	192.		
Quatro Sargentos Segundos à seis.....	24.	288.		
<i>Regimiento de Infantería Voluntarios de Panamá, y Partido de Natá.</i>				
Un Sargento Mayor.....	100.	1.200.		
Tres Ayudantes Mayores à cincuenta.....	150.	1.800.		
Nueve Sargentos Primeros à diez y seis.....	144.	1.728.	725.	8.700.
Diez y ocho Cabos Primeros à doce.....	216.	2.592.		
Un Tambor Mayor.....	16.	192.		
Nueve Tambores a once.....	99.	1.188.		
<i>Batallón de Pardos Libres de Panamá</i>				
Un Comandante en Gefe, que será Ayudante Mayor.	50.	600.		
Quatro Ayudantes à treinta y dos, que serán subtenientes de Ejército.....	128.	1.536.		
Quatro Grazones à diez y seis.....	64.	768.	344.	4.128.
Nueve Tambores à once.....	99.	1.188.		
Gratificación al que haga de Tambor Mayor.....	3.	36.		
			4.294.	51.528.

fº 112r

	Total particular.		Total general.	
	En pesos		En pesos.	
<i>Cuerpo de Cazadores de Infantería de Portobelo, y</i>				

<i>Márgenes de Chagre.</i>	Al mes.	Al año.	Al mes.	Al año.
			4.294.	51.528.
Un Sargento Mayor.....	100.	1.200.		
Un Ayudante Mayor.....	50.	600.		
Dos Sargentos Primeros, y dos Garzones à diez y seis.....	64.	768.	306.	3.672.
Quatro Cabos Primeros à Doce.....	48.	576.		
Quatro Tambores à once.....	44.	528.		
<i>Regimiento de Infantería Voluntarios de Guayaquil.</i>				
Un Sargento Mayor.....	100.	1.200.		
Tres Ayudantes Mayores.....	150.	1.800.		
Nueve Sargentos Primeros à diez y seis.....	144.	1.728.		
Diez y ocho Cabos Primeros à doce.....	216.	2.592.	725.	8.700.
Un Tambor Mayor.....	16.	192.		
Nueve Tambores à once.....	99.	1.188.		
<i>Esquadrón de Dragones de Guayaquil.</i>				
Un Sargento Mayor.....	100.	1.200.		
Un Ayudante Mayor.....	50.	600.		
Quatro Sargentos Primeros à diez y seis.....	64.	768.		
Quatro Cabos Primeros à doce.....	48.	576.	356.	4.272.
Quatro Tambores a once.....	44.	528.		
Gratificación de doce caballos respectiva à la doce plazas veteranas, inclusa su manutención.....	50.	600.		
<i>Compañías de la Ciudad de Jaén.</i>				
Dos Sargentos Primeros à diez y seis.....	32.	384.		
Quatro Cabos Primeros à doce.....	48.	576.	102.	1.224.
Dos Tambores à once.....	22.	264.		
<i>Dos Compañías de la Ciudad de Loxa.</i>				
Dos Sargentos Primeros à diez y seis.....	32.	384.		
Quatro Cabos Primeros à doce.....	48.	576.	102.	1.224.
Dos Tambores à once.....	22.	264.		
<i>Dos compañías de la Ciudad de Barbacoas</i>				
Dos Sargentos Primeros à diez y seis.....	32.	384.		
Quatro Cabos Primeros à doce.....	48.	576.	102.	1.224.
Dos Tambores à once.....	22.	264.		
			5.987.	71.844.

f° 112v

	Al mes.	Al año.
	5.907.	71.844.

Por las dos pagas que se asignan cada año à los Oficiales de Pardos..... 2.860.
Total 74.704.

NOTA.

Siempre que esté empleada de servicio parte à el todo de la Tropa de estos Cuerpos, gozarán el mismo sueldo que la del Ejército en los términos que explica el Reglamento, con prevención de que los días que no venzan Muertos, Desertores, Sargentos, y Cabos depuestos, deben los Oficiales Reales descontarlos en los ajustes que formen cada mes.